

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.
Teléfono núm. 12.322



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Real decreto-ley dictando bases para la ordenación de depósitos flotantes de combustibles sólidos y líquidos. Páginas 962 a 965.

Otro ídem haciendo extensivo el de 26 de Marzo de 1926 a los españoles residentes fuera de Europa y de los territorios del Africa española.—Páginas 965 y 966.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Real decreto-ley modificando la organización del Tribunal Supremo. Páginas 966 a 968.

Otro ídem id. las normas de organización de la carrera Judicial.—Páginas 968 a 970.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Real decreto disponiendo que las Escuelas de primera enseñanza de los pósitos marítimos pasen a ser nacionales.—Páginas 970 y 971.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Real decreto rehabilitando sin perjuicio de tercero de mejor derecho, el Título de Marqués de Spinola a favor de doña Soledad López Spinola y Vila.—Página 971.

Otro haciendo merced de Título del Reino, con la denominación de Conde de Revilla de Camargo, a favor de D. Agapito de la Cagiga Aparicio.—Página 971.

Otro ídem id. con la denominación de Conde de Lacambra a favor de don Francisco Lacambra y Lacambra.—Página 971.

Otros nombrando para las plazas de Magistrados del Tribunal Supremo, con destino a la Sala tercera, a don Angel Díaz Benito y a D. Juan Díaz y de la Sala.—Página 971.

Otro declarando inabilitado a D. Juan

Arnel y Ferrera, Magistrado de Audiencia territorial en situación de cacedente.—Páginas 971 y 972.

Otros nombrando Abogados fiscales del Tribunal Supremo a D. José Vallés Fortaño y a D. Carlos de Zumárraga y Egozcue.—Página 972.

Otro ídem Fiscal de la Audiencia territorial de La Coruña a D. Darío Alonso Mazo.—Página 972.

Otro ídem id. de la Audiencia provincial de Avila a D. José María Rubido Martínez.—Página 972.

Otro ídem id. de la Audiencia provincial de Huesca a D. Juan Echevarría y Herranz.—Página 972.

Otros promoviendo a la categoría de Fiscal provincial de ascenso a don Pedro de la Fuente Pertegaz y a D. Rafael Monzón Rodríguez.—Página 972.

Otro nombrando Abogado fiscal de la Audiencia territorial de Barcelona a D. Juan Francisco María Gutiérrez.—Página 972.

Otro ídem Auxiliar de la Fiscalía de Málaga a D. Joaquín Victoriano Aventín y Vidal.—Páginas 972 y 973.

Otros promoviendo a la categoría de Fiscal provincial de entrada a don Francisco de Asís Segrelles y Niñez y a D. Luis Jayme de Torres.—Página 973.

Otro promoviendo a la dignidad de Decán, Primera Silla post-pontifical, vacante en la Santa Iglesia Catedral de Almería, a D. José Alvarez Benavides de la Torre.—Página 973.

Otro nombrando Arcediano de la Santa Iglesia Metropolitana de Valencia a D. José Sancho Martínez.—Página 973.

Otro promoviendo a la dignidad de Decán de la Santa Iglesia Catedral de Albarracín a D. Miguel Pérez Rodríguez.—Página 973.

Otro ídem a la ídem de Abad de la Santa Iglesia Catedral de Santo Domingo de la Calzada a D. Hermenegildo Igea Carnicero.—Páginas 973 y 974.

Otro ídem a la ídem de Maestrescuela

de la Santa Iglesia Metropolitana de Granada a D. Lino Rodrigo Huesca.—Página 974.

Otro ídem a la Canonjía vacante en la Santa Iglesia Metropolitana de Santiago a D. Antonio María Agrelo Barrera.—Página 974.

Otro ídem a la ídem de Chantre de la Santa Iglesia Catedral de Vich a D. José Sellas Noguera.—Página 974.

Otro nombrando para la Canonjía vacante en la Santa Iglesia Catedral de Mallorca a D. Juan Sirvent Padró.—Página 974.

Otro ídem para la ídem de la Santa Iglesia Catedral de Guadix a D. Mariano Lezaun Clemente.—Página 974.

Otro ídem para la ídem de la Santa Iglesia Catedral de Lérida a D. Juan Mata Pujol.—Página 974.

Otro ídem para la Capellanía Real de San Fernando, vacante en la Santa Iglesia Metropolitana de Sevilla, a D. José Antonio Moreno Vega.—Páginas 974 y 975.

Otro ídem para la Canonjía vacante en la Santa Iglesia Catedral de Ceuta a D. Simeón González Laguna.—Página 975.

Otro ídem para la ídem id. en la Santa Iglesia Catedral de Ibiza a don Maximino Barruete Elías.—Página 975.

Otro ídem para la ídem id. de la Santa Iglesia Catedral de Tudela a don Miguel Ponte Hombre.—Página 975.

Otro concediendo libertad condicional a los penados que se indican.—Página 975.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Real orden circular disponiendo que las Juntas ciudadanas realicen un estudio para los fines que se indican.—Páginas 975 y 976.

Real orden aprobando las instrucciones, que se insertan, para el aeronauta extranjero en España.—Página 976.

Ministerio de Hacienda.

Real orden (rectificada) disponiendo

se ordene a las Juntas Sindicales de las Bolsas de Madrid, Barcelona y Bilbao admitan a la contratación e incluyan en los Boletines de cotización oficial, con el carácter de efectos públicos, los títulos que se indican, emitidos por el Ayuntamiento de Vigo.—Páginas 977 y 978.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Real orden resolviendo reclamacio-

nes formuladas contra los nombramientos provisionales de destino por el sexto turno del artículo 75 del Estatuto vigente.—Páginas 978 y 979.

Otra disponiendo se consideren creadas, con carácter provisional, las plazas de Maestros y Maestras de Sección que figuran en la relación que se inserta.—Página 979.

Otras trasladando a los Porteros que se mencionan a servir los cargos que se indica.—Página 979.

Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Reales órdenes declarando beneficiarios del Régimen de subsidio a las familias numerosas a los señores que se menciona.—Página 980.

ANEXO ÚNICO.—BOLSA.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—EDICTOS.

SENTENCIAS DE LA SALA DE LO CRIMINAL DEL TRIBUNAL SUPREMO.—Final del pliego 7.

PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

RESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

EXPOSICION

SEÑOR: Uno de los problemas económicos pendientes para el Poder público de solución general y orgánica es el de la ordenación de los abastecimientos internacionales de combustibles desde nuestro litoral.

Situada geográficamente España sobre rutas marítimas de las más frecuentadas, debe, en cuanto pueda, organizar desde sus puertos el suministro de combustibles de toda condición y transatlánticos, Armadas y barcos de alta mar, con la rapidez y eficacia que ofrezcan a la navegación las costas de los países mejor equipados en cualquier lugar del mundo.

Cumplir este designio no sólo es satisfacer una de las funciones de convivencia internacional, cada vez más justificadas entre pueblos adelantados, sino beneficiar por certera iniciativa del comercio español una valiosa condición del territorio nacional: la posición y desarrollo de nuestra costa.

Natural era que al destinar tales instalaciones en nuestras aguas al tráfico extranjero, fuesen también aprovechadas para los servicios españoles; pero pronto mostró la experiencia la gravedad de que aun las más fundadas facilidades otorgadas a los consumidores españoles tendiesen a transformar aquellas instalaciones en Agencias de penetración de combustibles extranjeros, en menoscabo

de la producción de carbón propio de España y con desnacionalización de las materias de nuestra industria general.

A esta dificultad se debe, sin duda, que no obstante el propósito reflejado en diversas Leyes y Reales decretos de fechas antiguas y más próximas, para dar ordenación jurídica y administrativa al problema, viven todavía en la actualidad estos intereses en situación de lamentar, porque mientras la industria hullera señala a los almacenes flotantes de carbón como una de las causas más injustas de su malestar, la Administración viene otorgando las concesiones de los depósitos en precario, sin ofrecer estabilidad alguna a entidades cuya solvencia debiera ser garantizada, y al mismo tiempo sin precisión respecto a nacionalidad, que no puede ser extranjera tratándose de establecimientos permanentes en aguas jurisdiccionales españolas.

En época actual ha venido a hacer de más complejidad el problema el extraordinario y feliz incremento de la industria pesquera en los últimos años.

El Consejo Nacional de Combustibles ha abordado el estudio fundamental de la solución orgánica para todas estas cuestiones, proponiendo un dictamen y posteriormente una modificación, sobre los que el Gobierno ha aprobado la presente propuesta de Decreto-ley.

La creación de depósitos mixtos para dar entrada en ellos al carbón nacional, la aprobación de planes firmes de estas concesiones con carácter de temporalidad, la facultad de revocación con rescabimiento, a cambio de cumplir la liquidación de derechos de Aduanas en la misma forma que las partidas importadas en el país; la cláusula de nacionalización y el criterio de calificación de buques para el aprovisionamiento, son los principios de mayor interés en que el Decreto-ley se inspira.

Preciso complemento de ellos ha sido el imponer a nuestra industria productora de hulla en España la obligación de establecer en todos los centros de consumo que el Consejo Nacional de Combustibles señale, los depósitos de carbón nacional requeridos por las necesidades del consumo, obligación que ha de empezar a hacer efectiva en el término de tiempo apropiado para la eficaz implantación del Régimen general de la Economía del Carbón, aprobado por V. M. días atrás.

Estos son los motivos que han inducido al Consejo de Ministros a acordar la elevación a V. M. del presente proyecto de Real decreto-ley, que tengo la honra de someter a Su Augusta aprobación.

Madrid, 4 de Agosto de 1927.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,

MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA

REAL DECRETO-LEY

Núm. 1320.

De conformidad con lo acordado por Mi Consejo de Ministros y a propuesta de su Presidente,

Vengo en decretar la siguiente Ordenación de Depósitos Flotantes de Combustibles sólidos y líquidos:

BASE PRIMERA

Definición y objeto de los depósitos flotantes.

Reciben la denominación de Depósitos Flotantes los pontones situados de una manera permanente, y previa concesión administrativa, en aguas jurisdiccionales españolas, que por sus condiciones de instalación se hallan absolutamente aislados de tierra, y tiene por objeto aprovisionar de combustibles sólidos o líquidos a los buques nacionales o extranjeros que por las leyes estén autorizados a abastecerse en esos depósitos.

La condición jurídica a estos efectos podrá ser reconocida por Real decreto aprobado en Consejo de Ministros, aunque no se cumpliera la

condición de ser el depósito pontón aislado de tierra.

BASE SEGUNDA

Clasificación de los depósitos flotantes.

Los depósitos flotantes pueden ser de las siguientes clases:

- A) De carbón extranjero.
- B) De combustibles líquidos minerales.
- C) De carbón mineral nacional o de combustibles líquidos minerales nacionales.
- D) De carbón nacional y de carbón extranjero.

El Gobierno determinará, previa audiencia del Consejo Nacional de Combustibles, la proporción en que esta clase de depósitos se ha de proveer de carbón nacional. Deberá procurarse que esta proporción tenga como valor medio anual el de cincuenta por ciento, y la cifra cierta que haya de regir será fijada por disposición transitoria de este Real decreto, y siempre que las oscilaciones de los precios o cualquiera otra circunstancia lo hiciera necesario, a juicio del Comité ejecutivo de Combustibles sólidos.

La revisión podrá hacerse de oficio o a instancia de parte.

BASE TERCERA

Establecimiento de depósitos dentro de los francos y comerciales.

Continuará autorizado el establecimiento de depósitos de carbón dentro de los francos y comerciales, con las garantías y en las condiciones establecidas en el artículo 256 de las Ordenanzas de Aduanas.

Estos depósitos habrán de ser de las mismas clases y sujetos a las mismas condiciones que los depósitos flotantes establecidos en la base segunda.

BASE CUARTA

Competencia para otorgar las concesiones.

La Administración del Estado interviene en la concesión de los depósitos flotantes a título de reglamentación del dominio público en las aguas jurisdiccionales españolas y con la finalidad de armonizar los intereses generales afectados por el uso que se haga de estas aguas, con los diversos intereses particulares que se relacionan con las concesiones, y para conciliarlos entre sí.

La competencia para otorgar las concesiones de depósitos flotantes re-

siste en el Ministerio de Fomento, que tramitará y decidirá las peticiones que al efecto se formulen, de acuerdo con los prescripciones de este Decreto-ley y con audiencia del Consejo Nacional de Combustibles y de los Ministerios de Marina y Hacienda.

En el caso de disconformidad, la Presidencia del Consejo de Ministros otorgará la concesión, si procede, oyendo nuevamente al Consejo Nacional de Combustibles sobre los puntos en que se haya manifestado la disconformidad.

BASE QUINTA

Plan de concesiones.

La Presidencia del Consejo de Ministros determinará, previo informe de los Ministerios de Marina, Fomento y Hacienda, y a propuesta del Consejo Nacional de Combustibles, la distribución, el emplazamiento y el número de cada clase de depósitos flotantes para combustibles sólidos y para combustibles líquidos que se pueden conceder en aguas jurisdiccionales españolas, según los intereses nacionales y provinciales.

Esta determinación del número y situación de los depósitos flotantes que pueden ser concedidos se hará en la forma dicha cada cinco años, y será publicada en la GACETA DE MADRID y en los *Boletines Oficiales* de las provincias, y no podrá ser alterada normalmente dentro de ese período de tiempo.

Sólo en circunstancias excepcionales, y previa audiencia de los Ministerios indicados y del Consejo Nacional de Combustibles, podrá ser alterada dicha relación antes de que transcurra el término señalado como normal para su duración. Sin embargo, los depósitos del grupo D) de la base segunda, establecidos para el aprovisionamiento de los barcos pesqueros, podrán trasladarse de lugar, a instancia de los concesionarios y previo informe de la Dirección general de Pesca, cuando resulte acreditado que se han verificado desplazamientos en la situación de la pesca, en relación con aquella que tenía cuando fué concedido el depósito.

Esta facultad de variar de lugar podrá ser utilizada lo mismo por los depósitos flotantes de combustibles sólidos que por los destinados a combustibles líquidos; pero es exclusivamente propia de los de una u otra clase que se dediquen al aprovisionamiento de buques pesqueros, de tal manera que si hubiere de ser utili-

zada por cualquiera de los depósitos comprendidos en los tres primeros apartados de la base segunda, quedará el depósito que la hubiere utilizado, por el mero hecho de haberse valido de ella, clasificado en el grupo D) de dicha base, con las obligaciones inherentes a esta clasificación.

BASE SEXTA

Nacionalización de las concesiones.

Las concesiones de depósitos flotantes sólo podrán ser realizadas a favor de Empresas, individuales o colectivas, que tengan la consideración legal de españoles tal como ha sido definido para las concesiones de aprovechamiento de aguas terrestres, para fuerza motriz y usos industriales por el Real decreto de 14 de Junio de 1921.

BASE SÉPTIMA

Carácter temporal y revocación de las concesiones.

Las concesiones de depósitos flotantes se otorgarán por un plazo de cuarenta y nueve años.

La Administración se reserva el derecho de revocar la concesión en cualquier tiempo si considera que es lesiva para los intereses públicos.

Respecto a las consecuencias de esta revocación, habrá de estarse a lo que determina la base 13 sobre la caducidad de las concesiones.

BASE OCTAVA

Definición legal de las navegaciones de cabotaje y altura a los efectos de aprovisionamiento de los buques en los depósitos flotantes.

Se aceptan y son base de esta reglamentación, en lo referente a las navegaciones de cabotaje, gran cabotaje y altura, las definiciones de estas clases de navegación que se hacen en el artículo 33 de la ley de Comunicaciones marítimas de 14 de Junio de 1909.

Las definiciones de las diferentes clases de pesca que se dan en esta Ley no influyen en la facultad de los pesqueros de aprovisionarse de carbón en los depósitos especiales establecidos para ellos.

BASE NOVENA

Tramitación de las concesiones.

Las peticiones de concesión de depósitos flotantes se dirigirán en todos los casos a los Gobernadores civiles de las provincias, y serán tramitadas, por lo que se refiere a la Administración provincial, en la forma establecida en los artículos 73 al 78 del Reglamento de 11 de Julio de 1912. *dic-*

tado para la ejecución de la ley de Puertos de 7 de Marzo de 1880.

Será primer trámite de estos expedientes la declaración que habrán de hacer los Ingenieros Jefes de Obras públicas de las provincias, de que la concesión que se solicite es o no tramitable, según que, atendido el número de las que existan en puerto respectivo, haya de considerarse comprendida dentro del número máximo de ellas que esté autorizado o exceda de él.

Esta declaración habrá de ser hecha por la Jefatura de Obras públicas dentro del término de tres días, contados desde aquel en que tenga entrada en las oficinas del Gobierno civil la solicitud respectiva, y si fuere negativa se notificará dentro del término de cinco días al interesado y se archivará la solicitud dando cuenta de haber procedido así al Ministerio de Fomento.

Terminada la tramitación del expediente en el Gobierno civil respectivo, hecha con sujeción a los mencionados preceptos del Reglamento de 11 de Julio de 1911, será remitido aquél por los Gobernadores con propuesta razonada de concesión o denegación al Ministerio de Fomento, que resolverá en todos los casos lo que considere procedente acerca de la solicitud formulada, previa audiencia del Consejo Nacional de Combustibles y de los Ministerios de Marina y Hacienda.

Las resoluciones que dicte en esta clase de expedientes el Ministerio de Fomento serán consideradas siempre como emanadas de la facultad reglada de la Administración, siendo, por esa consideración, recurribles en vía contenciosoadministrativa.

BASE DÉCIMA

Pago de derechos y constitución de depósitos.

Todo el carbón extranjero adquirido por los depósitos flotantes habrá de liquidar los derechos de Aduana que le correspondan en la misma forma que el resto de las partidas importadas en el país.

Las cantidades pagadas por este concepto se considerarán como créditos consignados a favor de la Sección primera de la Caja de Combustibles.

El Ministerio de Hacienda ingresará los fondos mensualmente en esta Caja y a medida que los concesionarios de los depósitos justifiquen ante el Comité ejecutivo de Combustibles sólidos la salida del carbón para barcos, se-

gún la regla de la base duodécima o territorio extranjero (o nacional en la proporción que rijan para los depósitos de la letra D), serán reintegrados los derechos de Aduanas en las cantidades correspondientes por orden del propio Comité de Combustibles sólidos sin ulterior trámite.

Si al otorgarse la concesión se exigiera en ella la constitución de depósito, los concesionarios de depósitos flotantes habrán de constituir en la Caja Central o en las Sucursales de la Caja de Depósitos, uno especial que será considerado como necesario, con interés y estará a la disposición del Ministerio de Fomento.

Servirá este depósito de garantía del cumplimiento de las obligaciones del concesionario, y responderá, en primer término, de las sanciones que le sean impuestas por incumplimiento de las condiciones administrativas o fiscales de la concesión.

Si como consecuencia de la imposición de dichas sanciones hubiera de ser aplicado al Tesoro la totalidad o parte de este depósito, el concesionario estará obligado a reponerlo dentro del plazo de treinta días.

Si el importe de las sanciones pecuniarias en que incurra el concesionario es superior a la cuantía del depósito, responderá de ella con sus demás bienes, y en primer término, después de aplicado el depósito al Tesoro, con los que constituyen la concesión.

El régimen y condiciones a que quedarán sometidos estos depósitos de garantía será el establecido por el Reglamento de 23 de Agosto de 1893, y el procedimiento contra los concesionarios, caso de que sea preciso instruirlo, para hacer efectivas las responsabilidades en que incurran, se acomodará a lo dispuesto en la Instrucción de 24 de Abril de 1900, con sus posteriores modificaciones, incluso la efectuada por el Real decreto de 2 de Marzo de 1926.

La cuantía de los depósitos a que se refiere la presente base será determinada por el Ministerio de Fomento, previa audiencia del Consejo Nacional de Combustibles, según la importancia de las concesiones.

BASE UNDÉCIMA

Régimen fiscal.

El régimen fiscal de los depósitos flotantes será, salvo lo previsto en este Real decreto, el establecido en la Sección tercera del capítulo 7.º del título III de las Ordenanzas de Aduanas de 14 de Noviembre de 1924, si bien

adicionando al artículo 248 un párrafo redactado en los términos siguientes:

“E) El transporte de los combustibles sólidos o líquidos desde los buques que realicen el aprovisionamiento de los depósitos flotantes hasta estos depósitos y desde ellos a los buques que hayan de ser aprovisionados, se hará en general mediante abarreamiento, y cuando sea conveniente emplear gabarras valiéndose precisamente de las de tipo especial que oficialmente se designen para combustibles sólidos o mediante barcos-tanque o cisternas para los combustibles líquidos, de acuerdo con el criterio del Real decreto de 23 de Junio de 1925 sobre depósitos de combustibles líquidos.”

BASE DUODÉCIMA

Determinación de los buques que pueden aprovisionarse de combustibles en los depósitos flotantes.

Sólo podrán aprovisionarse de combustibles sólidos o líquidos exentos de derechos arancelarios en los depósitos flotantes:

Por regla general: 1.º Los buques mercantes nacionales o extranjeros que realicen las navegaciones de gran cabotaje y altura.

2.º Los buques de guerra extranjeros.

Excepcionalmente: Los buques de guerra españoles en los casos en que esta provisión sea precisa por insuficiencia de características o existencias locales de combustibles, según declaración que habrá de hacer al efecto el Ministerio de Marina.

Los buques pesqueros que deseen aprovisionarse de carbón en los depósitos flotantes sólo podrán hacerlo en los del grupo D) de la base segunda, que están especialmente destinados a este fin.

BASE DÉCIMOTERCERA

Extinción de las concesiones.

Las concesiones de depósitos flotantes de combustibles caducarán:

1.º Por haber transcurrido el término de la concesión.

2.º Por haber transcurrido seis meses desde la fecha en que fueron otorgadas sin haber dado comienzo a la ejecución de las obras necesarias para su instalación.

3.º Por haber transcurrido un año desde la fecha de la concesión sin tener terminadas las obras.

4.º Por incumplimiento de las condiciones de la concesión.

5.º Por renuncia de la concesión.

6.º Por quiebra del concesionario.

7.º Por haber perdido el concesionario la nacionalidad española.

8.º Por decisión administrativa, basada en motivos de interés público, adoptada en la forma que se determina en la base quinta.

La extinción de las concesiones por cualquiera de los motivos señalados con los números 1.º al 7.º inclusive no originará para el concesionario derecho a indemnización.

La rescisión por decisión administrativa por causa de interés público dará lugar para el concesionario que llevare más de dos años en la efectividad de su concesión a percibir una indemnización correspondiente al beneficio medio durante los últimos cinco años, o número menor si la concesión no hubiese tenido todavía ese tiempo de vida.

Las bases de cómputo y procedimiento de estimación para determinar la expresada indemnización serán objeto de un Reglamento especial.

BASE DÉCIMOCUARTA

Establecimiento de depósitos de carbón nacional.

La industria hullera nacional o los almacenistas de carbón nacional establecerán, dentro del término de tres meses, depósitos flotantes o terrestres de carbón en aquellos puntos que al efecto señale la Presidencia del Consejo de Ministros, previo informe del Consejo Nacional de Combustibles, que además podrá intervenir las garantías de abastecimiento de cada plaza en cantidad, tipos y precio.

Esta norma regirá también para los vendedores nacionales de combustibles líquidos y se hará efectiva previos los mismos trámites y en la misma forma establecida para los productores de combustibles sólidos.

El abastecimiento de los depósitos flotantes o terrestres que comprende esta base se tramitarán por las reglas generales vigentes para ello.

Si esta norma no hubiere sido cumplida o llegara a dejar de serlo, no se considerarían en vigor las limitaciones establecidas en la base duodécima para el aprovisionamiento de los buques en los depósitos flotantes, y excepcionalmente los barcos pesqueros podrán aprovisionarse de carbón, en tanto esta disposición se cumpla, en cualquier clase de depósito.

BASES TRANSITORIAS

Primera. La Presidencia del

Consejo de Ministros, previa audiencia del Consejo Nacional de Combustibles, publicará dentro de un término de tres meses una relación expresiva del número y situación de los depósitos flotantes de combustibles sólidos y líquidos que pueden quedar establecidos en agua jurisdiccionales españolas durante el primer período de cinco años, contados desde la fecha de su publicación.

Segunda. Las concesiones existentes y las en trámite habrán de solicitar su clasificación definitiva dentro de lo previsto en este Real Decreto de ordenación.

En vista de estas solicitudes y de lo dispuesto en la base quinta sobre la limitación del número de concesiones, determinará el Ministerio de Fomento, previa audiencia del Consejo Nacional de Combustibles, las concesiones que hayan de ser ratificadas y su calificación, teniéndose entendido que el régimen de indemnizaciones previsto en la base quinta será aplicable a las concesiones existentes en la actualidad a condición de someterse a la clasificación definitiva de las concesiones y cuando ésta haya tenido lugar.

Tercera. Las solicitudes de clasificación definitiva habrán de ser presentadas en el plazo de un mes.

Las solicitudes de concesión que estén pendientes de despacho se acomodarán a lo establecido en esta Ordenación.

Cuarta. El Consejo Nacional de Combustibles establecerá dentro de un término de tres meses una clasificación comercial de los carbones, que tendrá carácter oficial.

Quinta. La proporción en que los depósitos de la clase D) habrán de proveerse de carbón nacional a partir de su clasificación será de 20 por 100.

Este tanto por ciento podrá ser aumentado en proporción a la mejora de precio del carbón nacional por Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros, a propuesta del Comité Ejecutivo de Combustibles Sólidos del Consejo Nacional de Combustibles.

Los barcos pesqueros vendrán obligados al cumplimiento de la base duodécima a los diez días de ser publicada la clasificación de depósitos D) en la GACETA DE MADRID.

Sexta. La base décimo cuarta entrará en vigor al año de la fecha de este Real decreto.

DISPOSICIÓN FINAL

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a los preceptos de este Real decreto-ley.

Dado en Santander a quince de Agosto de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA

EXPOSICION

SEÑOR: Examinada con atención las peticiones elevadas, individual y colectivamente, por españoles que residen en los Estados Unidos de la América del Norte, en sentido de que les sea aplicable, en cuanto a la prestación del servicio militar se refiere, el régimen especial que establece el Real decreto de 24 de Marzo de 1926, y teniendo en cuenta que una solución generosa del Gobierno de V. M., extendiendo a todos los españoles residentes fuera del Continente europeo los referidos beneficios, no sólo se inspira en un concepto comprensivo y humano del deber militar, que fue pensamiento base de aquella disposición, sino también en la esperanza de que, correspondiendo a la largueza del Gobierno, sabrán los españoles que se hallan en lejanas tierras ofrecer sus esfuerzos y sus vidas a la Patria si peligrase algún día, el Presidente que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Santander, 15 de Agosto de 1927.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA

REAL DECRETO-LEY

Núm. 1.391.

A propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros y de acuerdo con el mismo,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El régimen especial para el cumplimiento de los deberes militares que Mi Decreto de 26 de Marzo de 1926 establece para los españoles residentes en los países americanos de raza ibérica y en las islas Filipinas, siempre que lleven, por lo menos, un año de permanencia en ellos a la fecha en que les corresponda entrar en Caja, se amplía en idénticas condiciones y con sujeción a las mismas bases y preceptos a los españoles que residan fuera de Euro-

o de los territorios de soberanía o protectorado español en Africa.

Artículo 2.º Son aplicables, en lo pertinente a los españoles residentes fuera de Europa y de los territorios de soberanía o protectorado español en Africa que se acojan a este Decreto, las disposiciones complementarias y aclaratorias dictadas en ejecución y desarrollo del Real decreto de 26 de Marzo de 1926, sin perjuicio de las especiales reglamentarias que se considere oportuno dictar para su ejecución.

Artículo 3.º Podrán acogerse a los beneficios de este Decreto-ley todos los españoles a que se refiere el artículo 1.º, sujetos al servicio militar en cualquiera de sus formas, que no hayan cumplido la edad de treinta y nueve años, incluso aquellos que en la actualidad sean prófugos o desertores, con sujeción al artículo 202 de la ley de Reclutamiento de 27 de Febrero de 1912 y 263 del Reglamento de 17 de Febrero de 1925, por no haber comparecido con su reemplazo a la concentración en Caja de reclutas para ser destinados a Cuerpo activo.

Dado en Santander a quince de Agosto de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

EXPOSICION

SEÑOR: Diversas causas que determinaron aumento de recursos formulados ante el Tribunal Supremo de Justicia, produjeron la paralización de muchos asuntos, a pesar del celo demostrado por los Magistrados llamados a resolverlos, llegando a verse abiertos con señalamientos de vistas a las Salas primera y tercera todos los días de un periodo mayor de un año.

Precisa dictar medidas extraordinarias para que la normalidad en la juración de los procedimientos ante el más Alto Tribunal sea recobrada y ese es el fin de las disposiciones que, mediante este proyecto de Decreto-ley se sometan a la aprobación de V. M. Reducido en lo conveniente el número de Magistrados necesarios para fallar los asuntos, y divididos en dos Secciones cada una de las expresadas Salas, el rendimiento del trabajo se duplicará, sin que se disminuya la autoridad del Tribunal y sin

que haya sido necesario aumento de personal más que en proporción muy limitada, que en nada aumentará el total de gastos de este Departamento.

Previsoramente se dictó ya en 31 de Mayo último una Real orden cuyo cumplimiento garantiza que desde el 15 de Septiembre próximo, fecha en que comenzará el nuevo año judicial, todas las Secciones del Tribunal Supremo tendrán labor a realizar, distribuida eficazmente. Y en la misma Real orden se declaró, y ahora se ratifica, lo que ha de ser materia de la competencia de cada Sección en forma que no aumenta y más bien disminuye, con relación a los preceptos ahora vigentes, el riesgo de que la jurisprudencia se divida.

Estos son los motivos por los cuales el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la sanción de V. M. el presente proyecto de Decreto-ley.

Santander a 15 de Agosto de 1927.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
GALO PONTE ESCARTÍN.

REAL DECRETO-LEY

Núm. 1.332.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, a propuesta del de Gracia y Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Tribunal Supremo de Justicia, hasta que otra cosa se disponga, cuando permita reducir el personal el número de asuntos pendientes, estará integrado por su Presidente, tres Presidentes de Sala y 32 Magistrados, de los cuales dos serán Presidentes de Sección.

Artículo 2.º En el Tribunal Supremo funcionarán la Sala de Gobierno y tres Salas de Justicia, como actualmente; pero las Salas primera y tercera se dividirán en dos Secciones. A este efecto, de los 32 Magistrados se asignarán 13 a la Sala primera, seis a la segunda y 13 a la tercera. La Sección primera de la Sala primera y la de la Sala tercera se constituirán con el Presidente de la Sala y seis Magistrados, respectivamente, y las Secciones segundas, con los restantes Magistrados de cada una de dichas Salas.

Artículo 3.º Los Presidentes de Sección serán nombrados por Real decreto, haciéndose la designación libremente a propuesta del Ministro de Gracia y Justicia entre los Magistrados de la Sala respectiva. Mientras no se haga el nombra-

miento por Real decreto, podrá el Presidente del Tribunal nombrar con carácter interino al Magistrado de la Sala que tenga a bien. Y si ni el Ministro ni el Presidente del Tribunal designan Magistrado para presidir la Sección segunda de una Sala, la presidirá el Magistrado más antiguo de los adscritos a la misma Sección.

Cuando sea nombrado por Real decreto o por el Presidente del Tribunal para presidir la Sección segunda de una Sala un Magistrado adscrito a la Sección primera, la Sala de Gobierno del Tribunal acordará qué Magistrado de la Sección segunda ha de pasar a la Sección primera en sustitución del designado para presidir aquella.

Artículo 4.º El 15 de Septiembre próximo, al inaugurarse el año judicial, se constituirán las Salas de Justicia y las Secciones en la forma expresada en los artículos precedentes, integrando cada una los Magistrados que fueron designados a tal fin en ejecución de lo mandado por Real orden número 567 de 31 de Mayo próximo pasado (GACETA del 1.º de Junio), sin que por este año, se haga uso de la facultad a que se refiere la última parte del artículo 641 de la ley Orgánica del Poder judicial.

Constituidas las Salas y Secciones, regirán, respecto al traslado de Magistrados de una Sala a otra, los mismos preceptos que actualmente, considerándose para tales efectos como Salas las Secciones.

Artículo 5.º Las dos plazas de Magistrados con que, según el artículo 1.º de este Decreto, se aumenta la dotación del Tribunal Supremo y que, a virtud de la citada Real orden de 31 de Mayo, han de asignarse a la Sección segunda de la Sala tercera, se cubrirán con Magistrados del Tribunal Supremo procedentes de carreras administrativas de los que actualmente están en situación de excedencia forzosa. La designación entre éstos se hará por orden de antigüedad en la categoría. Si alguno de los nombrados no acepta la designación, pasará a situación de excedencia voluntaria.

Las vacantes que ocurran en la Sala tercera de Magistrados procedentes de carreras administrativas se cubrirán con excedentes forzosa de la misma clase mientras los haya.

Hasta que sean colocados todos

los Magistrados excedentes forzosos, quedarán en suspenso los preceptos que rigen sobre proporcionalidad en la Sala tercera entre Magistrados procedentes de la carrera judicial y Magistrados procedentes de las carreras administrativas. Cuando ya todos los excedentes forzosos estén colocados, las vacantes que se produzcan en la Sala se adjudicarán a la carrera judicial hasta que se restablezca la proporcionalidad, quedando dos Magistrados procedentes de carreras administrativas en cada Sección. Una vez obtenido este resultado, se adjudicará cada vacante a la procedencia que corresponda, teniéndose en cuenta lo ordenado por el artículo adicional del Real decreto de 30 de Junio de 1924 respecto al nombramiento de un Magistrado procedente de los Cuerpos Jurídico Militar o de la Armada.

Artículo 6.º La división del trabajo entre las Secciones de cada Sala y entre los Magistrados de cada Sección se ajustará a lo prevenido por Real orden citada de 31 de Mayo próximo pasado (número 587, GACETA de 1.º de Junio).

Artículo 7.º Los Presidentes de Sección tendrán, respectó a la Sección que presidan, las mismas facultades y obligaciones que los Presidentes de Sala respecto a éstas, salvo lo que por preceptos especiales se disponga.

Estarán exentos de ponencias; pero, como los Presidentes de Sala en sus respectivos Tribunales, cuidarán de la corrección de estilo en todas las sentencias, procurando que la redacción de éstas sea clara y de sencillas, pero perfectas, formas literarias, y que resulte un conjunto armónico entre las que se dicten por una misma Sala.

la misma al Presidente de su Sala de gobierno más que cuando sustituyan en la misma al Presidente de su Sala de Justicia, para lo cual serán preferidos a todos los demás Magistrados de la Sala; pero podrán asistir con voz a las deliberaciones de dicha Sala de gobierno, a cuyo efecto serán citados, sin que deba suspenderse ninguna sesión por su falta de asistencia, ya que ésta no es obligatoria.

Artículo 8.º La plantilla de la Fiscalía del Tribunal Supremo será aumentada, mientras duren las circunstancias que motivan el presente Decreto, con dos Abogados fiscales. El expresado aumento se aplicará precisamente a la Sala tercera; y cuando, por cesar las circunstancias aludidas,

haya que reducir la plantilla a los límites que ahora tenía, la amortización y excedencia procedentes afectarán a los dos Abogados fiscales que entonces resulten más modernos, sin que en ningún caso pueda aplicarse a los tres de procedencia administrativa que ahora existen ni a quienes hubieran reemplazado a éstos.

Artículo 9.º Mientras subsista la organización de las Salas y Secciones del Tribunal Supremo que por el presente Decreto se establece, en todas las Salas el Tribunal se constituirá con cinco miembros para todas las vistas y acuerdos que, según el Real decreto de 30 de Junio de 1924, requerían hasta la fecha el número de siete; y con tres en todos los demás casos.

Por excepción, cuando la novedad del asunto, la cuantía extraordinaria del mismo, la trascendencia que el fallo haya de tener, el número de personas a que afecte o cualquier otra circunstancia, a juicio de la mayoría de la Sala o Sección competente o del Presidente de la misma y el Ponente conformes, aconsejaren como conveniente que el Tribunal se constituya con siete miembros, se acordará así. El acuerdo deberá recaer al hacerse el señalamiento del día para la vista, y contra él no se otorgará recurso alguno.

En las vistas que celebre la Sala segunda relativas a causas en las que haya sido impuesta o pueda imponerse la pena de muerte, el Tribunal se constituirá siempre con siete miembros.

En las vistas sobre competencias, el número de Magistrados será el de cinco, y el mismo número será necesario siempre que forme parte del Tribunal un miembro del Consejo Supremo de Guerra y Marina.

Artículo 10. Tanto para el caso al cual se refiere el artículo anterior, como para cualquier otro en que por baja justificada de algunos Magistrados sea necesario reemplazarlos, se aplicarán por el Presidente del Tribunal, los de Sala y Sección y la Sala de gobierno, según proceda, los preceptos ahora vigentes sobre la sustitución mutua de Magistrados dentro de una misma Sala y entre éstas.

Artículo 11. En cuanto a la distribución, práctica y remuneración del trabajo de los Secretarios y Oficiales de Sala, en lo referente a la Sala primera, se estará a lo preceptuado en la regla 6.ª de la Real orden número 567 de 31 de Mayo próximo pasa-

do de este Ministerio (GACETA del 11 de Junio).

Las Secretarías y Oficinas de Sala adscritas a la Sala segunda continuarán funcionando sin variación alguna.

Los Secretarios de la Sala tercera percibirán, hasta que cesen las circunstancias que motivan este Decreto o se modifique la organización del Secretariado en forma que permita prescindir de la asignación de que se trata, una cantidad anual de 6.500 pesetas para material y personal que les auxilie sobre la que ahora tienen asignada para material.

Los Oficiales de la misma Sala tercera percibirán para material 500 pesetas anualmente sobre la dotación que ahora tienen asignada.

Artículo 12. La plantilla de la Secretaría de la Fiscalía del Tribunal Supremo será aumentada con un Auxiliar mecanógrafo, dotado con 2.500 pesetas, destinado precisamente al trabajo relacionado con la Sala tercera.

Artículo 13. La Sala de gobierno del Tribunal Supremo, en la segunda quincena de Septiembre, propondrá al Ministro de Gracia y Justicia, y éste lo hará a la Presidencia del Consejo de Ministros, el número de Porteros de la plantilla de dicho Tribunal que sea necesario aumentar por la creación de las Secciones segundas en las Salas primera y tercera, sin que la propuesta exceda de cuatro.

Artículo 14. Inmediatamente se habilitarán por el Ministerio de Gracia y Justicia los créditos necesarios, hasta la suma máxima de 30.000 pesetas, para satisfacer el importe, en lo que resta de año, de las nuevas atenciones que el presente decreto entraña, realizándose la habilitación mediante transferencia de crédito de otro capítulo del presupuesto de este Departamento, sin que suponga aumento alguno de gastos en la cifra total consignada en el Presupuesto vigente por Obligaciones del Ministerio de Gracia y Justicia.

Artículo 15. Los nombramientos que se hagan por razón de este Decreto producirán efecto desde el 15 de Septiembre próximo, en cuyo día, antes de que se celebre la solemne apertura de los Tribunales, deberán posesionarse los interesados de sus respectivos cargos.

A partir también del 15 de Septiembre serán abonados a los Secretarios de la Sala tercera los aumentos de asignaciones fijados para personal auxiliar y material.

Artículo 16. Los empleados y dependientes con que, en cumplimiento de este Decreto, aumenten los Secretarios de la Sala tercera el personal de sus oficinas no podrán alegar derecho alguno, por razón de tal hecho, a figurar en las plantillas de los Auxiliares de la Administración de Justicia que, conforme el Real decreto de 17 de Diciembre de 1926 (Gaceta del día 18), están en estudio.

Artículo 17. Quedan derogados cuantos preceptos sean opuestos a lo que en el presente Decreto se preceptúa, continuando en vigor todos los referentes a organización y funcionamiento del Tribunal Supremo de Justicia que no son modificados por el mismo.

Artículo 18. El Presidente del Tribunal Supremo, la Sala de Gobierno y el Fiscal del mismo Tribunal, en cuanto sea de su respectiva competencia, adoptarán cuantos acuerdos y medidas haga necesarios su cumplimiento, y las dudas que puedan surgir serán resueltas por el Ministerio de Gracia y Justicia, quien dictará, además, cuantas disposiciones juzgue convenientes para la mejor ejecución de la presente.

Dado en Santander a quince de Agosto de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
GALO PONTE ESCARTÍN.

EXPOSICION

SEÑOR: Respetuosos los Magistrados y Jueces con las leyes que regulan su actuación, acatan los preceptos vigentes y los cumplen con buena voluntad; y, por lo mismo que así obran, merecen que con especial atención sean estudiadas sus quejas y remediadas sus males.

Una de las quejas más fundadas de los funcionarios judiciales es la de los muchos cambios de residencia a que los ascensos en su carrera les obligan, originándoles gastos que cada día son más difíciles de atender. Y a esto es fácil poner remedio aplicando a los Jueces y Magistrados un sistema que, con éxito, rige en otras carreras, como la de Abogados del Estado, y recientemente fué implantado en el Ministerio Fiscal. Se reduce a hacer las categorías y aumentos de sueldo meramente personales, dividiendo los funcionarios judiciales en los grandes grupos, Jueces y Magistrados, y permitiendo que los de cada uno puedan desempeñar indistinta-

mente todos los destinos asignados a cada una de esas clases, cualquiera que sea su categoría, sin que, por tanto, tengan que ser trasladados forzosamente al ascender dentro de su respectiva clase.

Con ello, no sólo no se perturbará la administración de justicia, sino que se facilitará y mejorará: porque, aunque el celo sea igual en todos los Jueces y Magistrados, y todos sean aptos para desempeñar los cargos que les están atribuidos, varían las circunstancias en que cada uno tiene que actuar, como admite diferentes grados su resistencia en el trabajo; y el nuevo sistema permitirá adaptar a la importancia e intensidad de cada labor las cualidades personales del que haya de realizarla.

Facilitará también el nuevo sistema que, igualando a todos los funcionarios cumplidores de sus deberes en los mejoramientos pecuniarios y en los ascensos de categoría, destaquen más en campo apropiado a sus facultades, los funcionarios merecedores de ello, sin causar perjuicio alguno a sus compañeros; y así podrán ser presididos los Tribunales por quienes tengan la especial aptitud que la dirección y el gobierno de aquéllos requiere, sin tener que esperar para ello a que los más aptos alcancen determinadas categorías.

La facilidad que se da a los Jueces y Magistrados para prolongar su residencia en una misma población no debe llegar hasta el punto de convertirse de hecho, con los riesgos consiguientes, en funcionarios locales a quienes administran justicia en toda la Nación. Por esta consideración se impone el traslado a los diez años de residencia, siendo de notar que hasta ahora la mayor permanencia autorizada era de ocho años, y se limita la excepción que regía respecto a Madrid y Barcelona, la cual sólo resulta plenamente justificada para los cargos superiores por la amplitud de la jurisdicción en éstos y por imposibilidad de traslado a otros puntos.

Tales son, Señor, los motivos del presente proyecto de Decreto-ley, que, con la aprobación del Consejo de Ministros, tiene el Ministro que suscribe el honor de someter a la sanción de Vuestra Majestad.

Santander, 15 de Agosto de 1927.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
GALO PONTE ESCARTÍN.

REAL DECRETO-LEY

Núm. 1.333.

De conformidad con el parecer de

Mi Consejo de Ministros, a propuesta del de Gracia y Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los funcionarios de la Carrera Judicial con cargos en los Juzgados de primera instancia y de instrucción, Tribunales industriales y Audiencias, con excepción de los Presidentes y Presidentes de Sala de las de Madrid y Barcelona, se dividirán, desde la publicación de este Decreto, en dos clases: Jueces y Magistrados.

Cada una de las expresadas clases comprenderá tres categorías, que se denominarán, respectivamente, de Entrada, de Ascenso y de Término.

Artículo 2.º Los Jueces, cualquiera que sea su categoría, podrán servir indistintamente cualquiera de los Juzgados de primera instancia o Presidencia de Tribunal Industrial que no sean los de Madrid y Barcelona, los de capital de Audiencia territorial con vecindario mayor de 100.000 almas (hoy Granada, Sevilla, Valencia y Zaragoza), o los de población en la que por su importancia se reserven en lo sucesivo los Juzgados para ser servidos por Magistrados.

Artículo 3.º Los Magistrados de entrada serán los que actualmente se llaman de Audiencia provincial y ocupan cargos de esta clase o Juzgados o Presidencias de Tribunal Industrial asignados a su actual categoría; los de ascenso los que ahora se llaman de Audiencia territorial y desempeñan plazas de esa clase o Presidencias de Audiencia provincial, o Juzgados o Presidencias de Tribunal Industrial en Madrid o Barcelona, y los de término los que actualmente son Presidentes de Sala, Presidentes de Audiencia provincial, donde hay Audiencia territorial, o Magistrados de las Audiencias de Madrid o de Barcelona.

Los Magistrados podrán serlo de cualquier Audiencia, y podrán también ser Presidentes de cualquier Audiencia provincial, Presidentes de Sala de las territoriales, con excepción de las de Madrid y Barcelona, y Jueces de primera instancia y de instrucción, o Presidentes de Tribunal Industrial en Madrid, en Barcelona, en las capitales de Audiencia territorial con vecindario mayor de 100.000 almas (hoy Granada, Sevilla, Valencia y Zaragoza), y en cualquier otra población donde por su importancia se reserve a los Magistrados el desempeño de los Juzgados. Podrán igualmente ser Secretarios del Consejo Judicial.

Artículo 4.º La remuneración de

los Jueces de entrada, ascenso y término será la misma asignada actualmente a los funcionarios de las expresadas categorías o la que en adelante se fije. La de los Magistrados de entrada, ascenso y término será la correspondiente actualmente a los Magistrados de Audiencia provincial, Magistrados de Audiencia territorial que no sean las de Madrid y Barcelona, y Presidentes de Sala de las mismas Audiencias, respectivamente, o la que ulteriormente se determine.

Artículo 5.º Los Presidentes de las Audiencias territoriales de Madrid y Barcelona y los Presidentes de Sala y de las Audiencias provinciales de las mismas, serán designados como hasta ahora y continuarán disfrutando la misma categoría y dotación que actualmente.

Los Presidentes de Audiencia territorial, que no sea la de Madrid o Barcelona, serán designados libremente por el Ministro de Gracia y Justicia entre los Magistrados de término, teniendo en cuenta sus méritos y sus especiales aptitudes para regir con acierto un Tribunal. Tendrán la misma remuneración que disfrutaban ahora y podrán ser separados libremente por acuerdo del Consejo de Ministros, siendo entonces destinados a cualquier cargo de los asignados a la clase de Magistrados.

Los Presidentes de Audiencia provincial que no sea la de Madrid o la de Barcelona, los Presidentes de Sala de las mismas Audiencias y los Presidentes de Sección, serán designados libremente por el Ministro de Gracia y Justicia entre los Magistrados, cualquiera que sea su categoría, y podrán ser separados libremente por acuerdo del Consejo de Ministros, siendo entonces destinados a cualquier cargo de los asignados a la clase de Magistrados.

Artículo 6.º El Consejo Judicial cuidará de clasificar y calificar las aptitudes y méritos de los Jueces y Magistrados, teniendo siempre en cuenta la relación entre las facultades demostradas por cada funcionario y la importancia y circunstancias de los cargos que haya desempeñado, especialmente de los obtenidos a su instancia, y las clasificaciones, calificaciones e informes del Consejo Judicial serán tenidos en consideración por el Ministro de Gracia y Justicia al hacer los nombramientos de Presidentes de Audiencia, Sala o Sección que son de su exclusiva competencia.

Artículo 7.º La plantilla de Magistrados y Jueces será la siguiente:

Magistrados de término, incluyendo los Presidentes de las Audiencias territoriales, con excepción de las de Madrid y Barcelona, 76.

Magistrados de ascenso, 152.

Magistrados de entrada, 113.

Esta plantilla, que actualmente consta de 107, se completará cuando asciendan a Magistrados los siete Jueces de término que aún quedan en población mayor de 100.000 almas, capital de territorio, según el Real decreto de 14 de Junio de 1926 (GACETA del 15), y se amortice una plaza de Secretario del Consejo Judicial, conforme al artículo 5.º del Real decreto de 21 de Junio de 1926 (GACETA del día 22).

Jueces de término, 87.

Esta plantilla, que hoy consta de 94, quedará reducida a la cifra expresada cuando asciendan a Magistrados los siete Jueces de término a que se refiere el párrafo anterior.

Jueces de ascenso, 133.

Esta plantilla, que ahora consta de 138, quedará reducida a la cifra expresada cuando se amortice una plaza de Secretario del Consejo Judicial, según el artículo 5.º del Real decreto de 21 de Junio de 1926 (GACETA del 22), y cuatro de Jueces, de Juzgados cuya supresión está acordada.

Jueces de entrada: El número que expresa la diferencia para completar el de Jueces y Presidentes de Tribunales Industriales de su clase, según resulte de la demarcación judicial en estudio, sin que pueda llegar a la cifra actual. Consta la plantilla actualmente de 239.

En estas plantillas no están incluidas las plazas atribuidas a funcionarios de la Carrera judicial en los Tribunales españoles de la zona del Protectorado español en Marruecos, Tribunal mixto de Tánger, Consejeros legistas en Turquía y cualquier otro cargo análogo. Los funcionarios que desempeñen tales cargos serán considerados excedentes, con los derechos que en cada caso les estén o les sean reconocidos, y figurarán en el escalafón de la Carrera judicial en el lugar que les corresponda, pero sin número.

Artículo 8.º La clasificación actual de los Juzgados en de término, ascenso y entrada, mientras subsista por ser conveniente a otros efectos, será sólo indicadora de la mayor o menor importancia del Juzgado, pero no influirá en la categoría de los Jueces designados para desempeñarlos, los cuales podrán ser de cualquiera de las tres establecidas.

Cuando a un Juez le corresponda el ascenso de categoría, mientras no formule solicitud de traslado se entenderá que desea continuar en el mismo Juzgado, y continuará en él, salvo el caso de que el Ministro, oído el Consejo Judicial, estime conveniente su traslado. Podrá ser uno de los motivos de éste la conveniencia de utilizar las aptitudes del funcionario en cargo de mayor importancia.

Cuando, llegado el momento del ascenso en categoría, un Juez haya solicitado el traslado o el Ministro lo acuerde, podrá aquél ser destinado a cualquier Juzgado que resulte vacante; y si fué solicitado, no podrá ser trasladado el solicitante hasta pasado un año.

Cuando un Juez ascienda a Magistrado será, necesariamente, destinado a plaza de su clase.

Artículo 9.º La actual clasificación de Audiencias en Territoriales y Provinciales tampoco influirá en la categoría de los Magistrados destinados a las mismas. Los nombramientos de Magistrados de las mismas podrán recaer sobre Magistrados de cualquiera de las tres categorías, y, para hacerlos, se tendrán en cuenta las solicitudes de los interesados en cuanto sea posible y conveniente a la mejor administración de Justicia atenderlas, pero se cuidará, sobre todo, de que la constitución de cada Tribunal responda a lo que preceptúa el artículo 6.º de este Decreto. Igualmente se procederá en cuanto a los nombramientos de Jueces y Presidentes de Tribunal Industrial reservados a la clase de Magistrados.

Será aplicable a los ascensos de los Magistrados de entrada a Magistrados de ascenso y los de éstos a Magistrados de término cuanto para los ascensos de Jueces se establece en el artículo anterior.

Artículo 10. Cuando por el natural decaimiento de facultades físicas que la edad ocasiona, achaques o enfermedades crónicas que necesariamente producen menor rendimiento de trabajo, o por otras circunstancias análogas, resulten las obligaciones de un cargo visiblemente superiores a lo que el Juez o Magistrado que lo desempeñe pueda cumplir, será trasladado a otro cargo de su misma clase de menor labor en relación con las aptitudes del funcionario trasladado, sin que el traslado signifique nota desfavorable en su expediente. Al

traslado precederá expediente en el que serán oídos el interesado, la Sección o Sala a que pertenezca, el Ministerio Fiscal, la Sala o Junta de Gobierno de la Audiencia donde actúe o a la cual pertenezca el Juzgado o Presidencia del Tribunal industrial que tenga a su cargo y el Consejo Judicial, prescindiéndose de comprobaciones periciales cuando el interesado reconozca el hecho que dé lugar al expediente.

Artículo 11. Los Jueces y Magistrados serán necesariamente trasladados cuando lleven diez años de residencia continuada en una población, sin que puedan volver a ser destinados a ella hasta que transcurran tres años desde que fueron trasladados. El tiempo de residencia sólo se considerará interrumpido cuando la ausencia del funcionario, por razón de otro destino, haya durado más de dos años.

Se exceptúan Madrid y Barcelona, donde a los diez años de residencia el traslado no será obligatorio; pero cumplido dicho período podrá ser acordado por el Gobierno, a propuesta del Ministro de Gracia y Justicia y por conveniencia de la mejor administración de Justicia.

Los preceptos de este artículo no son aplicables a los Presidentes de Sala y Magistrados del Tribunal Supremo, ni a los Presidentes de Audiencia, de Sala o de Audiencia provincial de Madrid y Barcelona.

Artículo 12. Los Jueces y Magistrados, como los demás funcionarios de la carrera judicial, dirigirán al Ministro de Gracia y Justicia o al Director de Justicia, Culto y Asuntos generales, según proceda, cuantas solicitudes o peticiones de traslados, destinos, licencias, etc., tengan a bien, haciéndolo siempre por conducto de los Presidentes de las Audiencias territoriales respectivas, quienes las informarán y elevarán al Ministerio inmediatamente. Los Magistrados de Audiencia provincial de donde no hay Audiencia territorial enviarán sus solicitudes por conducto del Presidente de la Audiencia donde sirvan, y será éste quien las informe y las remita al Ministerio. Los Presidentes de las Audiencias provinciales lo harán por conducto y con informe del de la territorial respectiva. Los Presidentes de Audiencia territorial formularán y remitirán sus instancias directamente.

Serán desestimadas de plano todas las instancias para cuyo curso o logro hayan gestionado los interesados

su apoyo por tercera persona, cualquiera que sea la dignidad y jerarquía de ésta.

Artículo 13. En todo lo que no se regula expresamente por este Decreto, relativo a la organización y actuación de los Tribunales y Juzgados continuarán rigiendo los preceptos ahora vigentes, quedando derogados cuantos se opongan a lo que por este Decreto se establece.

Artículo 14. El presente Decreto regirá desde el día de su publicación en la GACETA DE MADRID.

Dado en Santander a quince de Agosto de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
GALO PONTE ESCARTÍN.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

EXPOSICION

SEÑOR: La Caja Central del Crédito Marítimo sostiene 118 Escuelas, en las que 9.200 alumnos reciben, a más de la instrucción primaria de las Escuelas nacionales, los conocimientos elementales de pesca y navegación.

En las conclusiones de la Asamblea de los Pósitos marítimos y en la Real orden que el Ministerio de Marina dirigió al de Instrucción pública y Bellas Artes se pidió y propuso que las vacantes de Maestros de aquellas Escuelas se cubran con los comprendidos en el Escalafón general del Magisterio, pasando así lentamente esas Escuelas a ser nacionales, sin que por ello pierdan sus enseñanzas aquel carácter marítimo, y siga la Caja Central de Crédito proporcionando el material necesario y continúe ejercitando su acción protectora de las mismas.

La enseñanza debe tener en todos sus grados y clases un carácter de formación ciudadana y ser siempre preparación para la vida; pero donde esta preparación y aquel carácter exigen mayor precisión y firmeza es en las Escuelas nacionales, que modelan y preparan la gran masa de la niñez que no han de seguir después estudios superiores.

Así no sólo la Escuela prepara mejor a la niñez para la vida, sino que con esos conocimientos especiales se desarrollarán las aficiones a los trabajos propios de cada lugar, estimulando hacia ellos a la juventud. Y la fábrica y el taller, la industria y el

comercio, el campo y el mar tendrán los hombres que necesitan para que esas fuentes de riqueza nacional den su debido rendimiento.

España, por su situación geográfica, tiene en el mar una de sus más ricas fuentes de utilidad nacional. Y las Escuelas del litoral son, con aquel carácter marítimo de sus enseñanzas, las que deben despertar aficiones y templar aptitudes para la vida marítima, siendo conveniente ir dando a tales Escuelas el carácter que hoy ya tienen las de los Pósitos marítimos y que éstas se vayan convirtiendo en nacionales en la forma y modo que estima el Ministerio de Marina.

Por todo ello, el Presidente del Gobierno, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Santander, 15 de Agosto de 1927.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

REAL DECRETO

Núm. 1.394.

Conformándome con las razones expuestas por el Presidente del Consejo de Ministros, y de acuerdo con éste, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las Escuelas de primera enseñanza de los Pósitos marítimos sostenidas e inspeccionadas por la Caja Central de Crédito marítimo, pasarán a ser nacionales a medida que cesen en ellas los actuales Maestros y sea solicitado por dicha Caja Central.

Artículo 2.º Al convertirse estas Escuelas en nacionales, todas las atenciones referentes a los locales para su instalación y material, así como la casa habitación del Maestro, serán a cargo del Ayuntamiento en que estén emplazadas, si el número de las Escuelas que en él hubiere fuese menor al que les corresponda con arreglo a la Ley, y en caso contrario tales atenciones serán con cargo a la Caja Central de Crédito Marítimo.

Artículo 3.º La enseñanza de estas referidas Escuelas seguirá siendo la primaria nacional, con una franca orientación marítima y pesquera y el plan y programa de estas últimas se redactará de mutuo acuerdo por la Dirección general de Primera enseñanza y la Caja Central de Crédito marítimo, y sirviendo como base de su estudio el plan y programa que rige en las Escuelas establecidas en los Pósitos marítimos.

Artículo 4.º A medida que vayan convirtiéndose en nacionales las Es-

cuelas de los Pósitos marítimos, se proveerán por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes entre Maestros nacionales, mediante un cursillo acerca de los especiales conocimientos marítimos de carácter elemental, contenidos en los programas a que se refiere el artículo anterior.

Este cursillo lo dirigirá una Comisión designada por la Dirección general de Primera enseñanza, de acuerdo con la Caja Central de Crédito marítimo, y al terminar el cursillo la Comisión formulará la propuesta correspondiente.

Los Maestros nombrados para estas Escuelas podrán ser trasladados en cualquier momento por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, a propuesta fundamentada de la Caja Central de Crédito marítimo, y previo informe de la Inspección de primera enseñanza, sin que este traslado signifique nota desfavorable para el Maestro, a menos que no sea como consecuencia del oportuno expediente gubernativo con sanción.

Artículo 5.º La Caja Central de Crédito marítimo ejercerá en estas Escuelas una acción tutelar y protectora, dotándolas de material necesario para las enseñanzas especiales.

Iguales derechos y deberes tendrá la referida Caja con las demás Escuelas nacionales que den a sus enseñanzas esa orientación y que sean designadas por la Dirección general de Primera enseñanza, las que quedarán sometidas al mismo régimen que las de los Pósitos que se convierten en Escuelas nacionales.

Artículo 6.º El Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes procurará dar aquella orientación marítima al mayor número posible de Escuelas nacionales del litoral, preparando a los Maestros en cursillos de perfeccionamiento acerca de los conocimientos marítimos contenidos en el programa a que se refiere el artículo 3.º

Artículo 7.º Por los Ministerios de Marina e Instrucción pública y Bellas Artes se adoptarán las disposiciones que estimen convenientes para la mejor realización de los preceptos contenidos en este Decreto.

Dado en Santander a quince de Agosto de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORDANEJA.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

Núm. 1.395.

Accediendo a lo solicitado por don José Díaz Trechuelo y Pareja, en nombre y representación de su esposa, doña Soledad López Spínola y Vila; teniendo en cuenta lo dispuesto en los Reales decretos de 27 de Mayo de 1912 y 8 de Julio de 1922; de acuerdo con los dictámenes de la Diputación de la Grandeza de España, Sección del Ministerio de Gracia y Justicia y Comisión permanente del Consejo de Estado; a propuesta del Ministro de Gracia y Justicia.

Vengo en rehabilitar, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, el Título de Marqués de Spínola a favor de doña Soledad López Spínola y Vila, para sí, sus hijos y sucesores legítimos.

Dado en Santander a quince de Agosto de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
GALO PONTE ESCARTÍN.

Núm. 1.396.

Queriendo dar una prueba de Mi Real aprecio a D. Agapito de la Cagiga Aparicio, a propuesta del Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en hacerle merced de Título del Reino, con la denominación de Conde de Revilla de Camargo, para sí, sus hijos y sucesores legítimos.

Dado en Santander a quince de Agosto de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
GALO PONTE ESCARTÍN.

Núm. 1.397.

Queriendo dar una prueba de Mi Real aprecio a D. Francisco Lacambra y Lacambra, a propuesta del Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en hacerle merced de Título del Reino, con la denominación de Conde de Lacambra, para sí, sus hijos y sucesores legítimos.

Dado en Santander a quince de Agosto de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
GALO PONTE ESCARTÍN.

Núm. 1.398.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1.º y 5.º de Mi Decreto de esta fecha,

Vengo en nombrar para una de las plazas de Magistrado del Tribunal Supremo, con destino a la Sala tercera del mismo, a D. Angel Díaz Benito Rodríguez, Magistrado del repetido Tribunal, procedente de carrera administrativa, en situación de excedencia forzosa por supresión de plaza; entendiéndose que este nuevo cargo no producirá efectividad hasta el día 15 de Septiembre próximo venidero, con arreglo a lo prevenido en el artículo 15 del anteriormente citado Decreto de fecha de hoy.

Dado en Santander a quince de Agosto de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
GALO PONTE ESCARTÍN.

Núm. 1.399.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1.º y 5.º de Mi Decreto de esta fecha,

Vengo en nombrar para una de las plazas de Magistrado del Tribunal Supremo, con destino a la Sala tercera del mismo, a D. Juan Díaz y de la Sala, Magistrado del repetido Tribunal, procedente de carrera administrativa, en situación de excedencia forzosa por supresión de plaza; entendiéndose que este nuevo cargo no producirá efectividad hasta el día 15 de Septiembre próximo venidero, con arreglo a lo prevenido en el artículo 15 del anteriormente citado Decreto de fecha de hoy.

Dado en Santander a quince de Agosto de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
GALO PONTE ESCARTÍN.

Núm. 1.400.

Accediendo a lo solicitado por don Juan Arnet y Ferrera, Magistrado de Audiencia territorial en situación de excedente voluntario, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40

del Estatuto de las Clases pasivas del Estado,

Vengo en jubilarle con el haber que por clasificación le corresponda.

Dado en Santander a quince de Agosto de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
GALO PONTE ESCARTÍN.

Núm. 1.401.

Accediendo a lo solicitado por don José Vallés Fortuño, Fiscal de la Audiencia territorial de La Coruña,

Vengo en nombrarle para la plaza de Abogado fiscal del Tribunal Supremo, creada por el artículo 8.º de Mi Decreto de esta fecha.

Dado en Santander a quince de Agosto de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
GALO PONTE ESCARTÍN.

Núm. 1.402.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Estatuto del Ministerio Fiscal, en relación con el 24 del Reglamento para aplicación del mismo,

Vengo en promover en el turno tercero a la categoría de Fiscal territorial, con destino a la plaza de Abogado fiscal del Tribunal Supremo, creada por el artículo 8.º de Mi Decreto de esta fecha, a D. Carlos de Zumárraga y Egozcue, Fiscal de la Audiencia provincial de Avila, con más de dos años de antigüedad en la categoría y con informe favorable para el ascenso en el indicado turno, emitido por el Consejo fiscal.

Dado en Santander a quince de Agosto de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
GALO PONTE ESCARTÍN.

Núm. 1.403.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Estatuto del Ministerio Fiscal, en relación con el 24 del Reglamento para su aplicación,

Vengo en promover en el turno primero a la plaza de Fiscal de la Audiencia territorial de La Coruña, vacante por nombramiento para otro cargo de D. José Valles, a don

Dario Alonso Mazo, Teniente fiscal del mismo Tribunal, que ocupa el número 3 de la escala de los de su categoría y cuyo ascenso en el aludido turno ha sido informado favorablemente por el Consejo fiscal.

Dado en Santander a quince de Agosto de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
GALO PONTE ESCARTÍN.

Núm. 1.404.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Estatuto del Ministerio fiscal, en relación con el 46 del Reglamento para su aplicación, y atendiendo a las conveniencias del servicio,

Vengo en nombrar para la plaza de Fiscal de la Audiencia provincial de Avila, vacante por promoción de D. Carlos de Zumárraga, a D. José María Rubio Martínez, Abogado fiscal de la territorial de Barcelona.

Dado en Santander a quince de Agosto de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
GALO PONTE ESCARTÍN.

Núm. 1.405.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Estatuto del Ministerio fiscal, en relación con el 46 del Reglamento para su aplicación, y atendiendo a las conveniencias del servicio,

Vengo en nombrar para la plaza de Fiscal de la Audiencia provincial de Huesca, vacante por nombramiento para otro cargo de D. Joaquín Victoriano Aventín, a D. Juan Echevarría y Herránz, Abogado fiscal de la territorial de Barcelona.

Dado en Santander a quince de Agosto de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
GALO PONTE ESCARTÍN.

Núm. 1.406.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Estatuto del Ministerio fiscal, en relación con el 23 del Reglamento para su aplicación,

Vengo en promover a la categoría de Fiscal provincial de ascenso, en

la vacante producida por haber sido también promovido D. Carlos de Zumárraga, a D. Pedro de la Fuente Pertegaz, Teniente fiscal de la Audiencia de Zaragoza, que ocupa el número uno de la escala de los de su categoría, declarados merecedores del ascenso por el Consejo fiscal, y que deberá continuar desempeñando el mismo cargo que sirve en la actualidad.

Dado en Santander a quince de Agosto de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
GALO PONTE ESCARTÍN.

Núm. 1.407.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Estatuto del Ministerio fiscal, en relación con el 23 del Reglamento para su aplicación,

Vengo en promover a la categoría de Fiscal provincial de ascenso, en la vacante producida por haber sido también promovido D. Dario Alonso, a D. Rafael Monzón Rodríguez, Teniente fiscal de la Audiencia de Las Palmas, que ocupa el número uno de la escala de los de su categoría, declarados merecedores del ascenso por el Consejo fiscal, y que deberá continuar desempeñando el mismo cargo que sirve en la actualidad.

Dado en Santander a quince de Agosto de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
GALO PONTE ESCARTÍN.

Núm. 1.408.

Accediendo a lo solicitado por don Juan Francisco Marín Gutiérrez, Fiscal de la Audiencia provincial de Castellón,

Vengo en nombrarle para plaza de Abogado fiscal de la territorial de Barcelona, vacante por haber también nombrado para otro cargo D. José María Rubido.

Dado en Santander a quince de Agosto de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
GALO PONTE ESCARTÍN.

Núm. 1.409.

Accediendo a lo solicitado por don Joaquín Victoriano Aventín y Vidal,

Fiscal de la Audiencia provincial de Huesca.

Vengo en nombrarle para plaza de Auxiliar de la Fiscalía de Málaga, vacante por traslación de D. Antonio García Valdecasas, en funciones de Teniente fiscal.

Dado en Santander a quince de Agosto de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
GALO PONTE ESCARTÍN.

Núm. 1.410.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Estatuto del Ministerio fiscal, en relación con el 23 del Reglamento para su aplicación,

Vengo en promover a la categoría de Fiscal provincial de entrada, en la vacante producida por haber sido también promovido D. Pedro de la Fuente, a D. Francisco de Asís Segreñes y Níguez, Teniente fiscal de la Audiencia de Castellón, que ocupa el número 1 de la escala de los de su categoría declarados merecedores del ascenso por el Consejo Fiscal, y que pasará a servir el cargo de Fiscal del mismo Tribunal, vacante por nombramiento para otro cargo de D. Juan Francisco Marín.

Dado en Santander a quince de Agosto de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
GALO PONTE ESCARTÍN.

Núm. 1.411.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Estatuto del Ministerio fiscal, en relación con el 23 del Reglamento para su aplicación,

Vengo en promover a la categoría de Fiscal provincial de entrada, en la vacante producida por haber sido también promovido D. Rafael Monzón, a D. Luis Jayme de Torres, Abogado fiscal de la Audiencia de Valencia, que ocupa el número 1 de la escala de los de su categoría declarados merecedores del ascenso por el Consejo Fiscal, y que deberá desempeñar el mismo cargo que sirve en la actualidad.

Dado en Santander a quince de Agosto de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
GALO PONTE ESCARTÍN.

Núm. 1.412.

Vengo en promover a la Dignidad de Deán, Primera Silla Pastoral, vacante, por traslación de don Antonio Prieto, en la Iglesia Catedral de Almería, a D. José Álvarez Benavides de la Torre, Canónigo de la misma iglesia, que reúne las condiciones exigidas en el artículo 4.º del Real decreto concordado de 20 de Abril de 1903 y que figura en la propuesta formulada por la Junta delegada del Real Patronato Eclesiástico.

Dado en Santander a quince de Agosto de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
GALO PONTE ESCARTÍN.

Méritos y servicios de D. José Álvarez Benavides de la Torre.

Cursó y probó sus estudios en el Seminario Conciliar de Almería, recibiendo el Presbiterado en 25 de Febrero de 1888.

En 1890 obtuvo el grado de Doctor en Sagrada Teología.

En 16 de Agosto de 1893, y previa oposición, se posesionó de una Canonjía en la S. I. Catedral de Almería, que sigue desempeñando.

Núm. 1.413.

Vengo en nombrar para la Dignidad de Arcediano, vacante por defunción de D. José Beneyto en la Santa Iglesia Meropolitana de Valencia, a D. José Sancho Martínez, Abad de la Colegiata de Gandía, que reúne las condiciones exigidas en los artículos 5.º y 10 del Real decreto concordado de 20 de Abril de 1903 y que figura en la propuesta formulada por la Junta delegada del Real Patronato Eclesiástico.

Dado en Santander a quince de Agosto de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
GALO PONTE ESCARTÍN.

Méritos y servicios de D. José Sancho y Martínez.

Cursó y probó sus estudios en el Seminario y Universidad Pontificia de Valencia, obteniendo el grado de Doctor en Sagrada Teología y recibiendo el orden del Presbiterado en 4 de Mayo de 1882.

En Mayo de 1895 tomó posesión de un Beneficio en la S. I. Metropolitana de Valencia, cargo que desempeñó hasta Octubre de 1911 en que se posesionó del cargo de Abad párroco de la Colegiata de Gandía categoría de término que sigue desempeñando.

Núm. 1.414.

Vengo en promover a la Dignidad de Deán, vacante, por defunción de D. Gregorio Yuste, en la Santa Iglesia Catedral, que ha de reducirse a Colegiata, de Albarracín, a D. Miguel Pérez Rodríguez, Canónigo Lectoral de la Santa Iglesia Catedral de Segovia, que reúne las condiciones exigidas en los artículos 7.º y 10 del Real decreto concordado de 20 de Abril de 1903 y que figura en la propuesta formulada por la Junta delegada del Real Patronato Eclesiástico.

Dado en Santander a quince de Agosto de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
GALO PONTE ESCARTÍN.

Méritos y servicios de D. Miguel Pérez y Rodríguez.

Cursó y probó sus estudios en los Seminarios Conciliares de Coria y Ciudad Rodrigo y en la Universidad Pontificia de Salamanca, recibiendo el Presbiterado en 12 de Julio de 1897.

En 1898 recibió el grado de Licenciado en Sagrada Teología.

En 18 de Enero de 1904, y previa oposición, se posesionó de una Canonjía en la S. I. C de Segovia.

En 21 de Julio de 1905, y previa oposición, se posesionó de la Canonjía Lectoral de la misma iglesia, que sigue desempeñando.

Núm. 1.415.

Vengo en promover a la Dignidad de Abad, vacante, por promoción de D. Agustín Prior, en la Santa Iglesia Catedral de Santo Domingo de la Calzada, a D. Hermenegildo Igea Carnicero, Canónigo de Sorta, que reúne las condiciones exigidas en los artículos 7.º y 10 del Real decreto concordado de 20 de Abril de 1903 y que figura en la propuesta formulada por la Junta delegada del Real Patronato Eclesiástico.

Dado en Santander a quince de Agosto de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
GALO PONTE ESCARTÍN.

Méritos y servicios de D. Hermenegildo Igea Carnicero.

Cursó y probó sus estudios en el Seminario Conciliar de Osma, recibiendo el Presbiterado en 21 de Septiembre de 1889.

En 14 de Mayo de 1894 obtuvo, previa oposición, una Canonjía en la S. I. Colegial de Sorta, que sigue desempeñando.

En 25 de Noviembre de 1904 recibió el grado de Licenciado en Sagrada Teología.

Núm. 1.416.

Vengo en promover a la Dignidad de Maestrescuela, vacante, por promoción de D. Juan Villar, en la Santa Iglesia Metropolitana de Granada, a D. Lino Rodrigo Nuesa, que ocupa igual cargo en la Sufragánea de Almería, reúne las condiciones exigidas en los artículos 5.º y 10 del Real decreto concordado de 20 de Abril de 1903 y figura en la propuesta formulada por la Junta delegada del Real Patronato Eclesiástico.

Dado en Santander a quince de Agosto de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
GALO PONTE ESCARTÍN.

Méritos y servicios de D. Lino Rodrigo Nuesa.

Cursó y probó sus estudios en el Seminario de Madrid y en la Universidad Gregoriana de Roma, recibiendo los grados de Doctor en Sagrada Teología y Licenciado en Derecho canónico.

Recibió el Presbiterado en 16 de Julio de 1909.

En 28 de Julio de 1918 se posesionó de la dignidad de Maestrescuela de la S. I. C. de Almería, cargo que sigue desempeñando.

Núm. 1.417.

Vengo en promover a la Canonjía, vacante, por defunción de D. Segundo Varela, en la Santa Iglesia Metropolitana de Santiago, a D. Antonio María Agrelo Barrera, Canónigo de la Sufragánea de Mondoñedo, que reúne las condiciones exigidas en el artículo 8.º del Real decreto concordado de 20 de Abril de 1903 y que figura en la propuesta formulada por la Junta delegada del Real Patronato Eclesiástico.

Dado en Santander a quince de Agosto de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
GALO PONTE ESCARTÍN.

Méritos y servicios de D. Antonio María Agrelo Barrera.

Cursó y probó sus estudios en el Seminario Conciliar de Mondoñedo, recibiendo en Marzo de 1881 el Presbiterado.

En 1883 obtuvo el grado de Licenciado en Sagrada Teología.

En 29 de Junio de 1900 se posesionó de una Canonjía en la S. I. C. de Mondoñedo, que actualmente sigue desempeñando.

Núm. 1.418.

Vengo en promover a la Dignidad de Chantre, vacante, por de-

función de D. Tomás Serra, en la Santa Iglesia Catedral de Vich, a D. José Sellas Roquer, Canónigo de la misma Iglesia, que reúne las condiciones exigidas en los artículos 9.º y 10 del Real decreto concordado de 20 de Abril de 1903, y que figura en la propuesta formulada por la Junta delegada del Real Patronato Eclesiástico.

Dado en Santander a quince de Agosto de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
GALO PONTE ESCARTÍN.

Méritos y servicios de D. José Sellés y Roquer.

Cursó y probó sus estudios en el Seminario Conciliar de Vich, recibiendo en el Central de Valencia el grado de Licenciado en Sagrada Teología y en la Universidad de Barcelona el de Licenciado en Derecho.

Fuó ordenado de Presbítero en Marzo de 1885.

En 16 de Junio de 1913, previa oposición, se posesionó de una Canonjía en la S. I. C. de Vich, que actualmente sigue desempeñando.

Núm. 1.419.

Vengo en nombrar para la Canonjía vacante, por defunción de D. Rafael Rosselló, en la Santa Iglesia Catedral de Mallorca, a D. Juan Sirvent Padró, que reúne las condiciones exigidas en el artículo 11 del Real decreto concordado de 20 de Abril de 1903, y que figura en la propuesta formulada por la Junta delegada del Real Patronato Eclesiástico.

Dado en Santander a quince de Agosto de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
GALO PONTE ESCARTÍN.

Méritos y servicios de D. Juan Sirvent Padró.

Cursó y probó sus estudios en los Seminarios de Vich y Barcelona, siendo ordenado Presbítero en 13 de Octubre de 1901.

Ha sido Coadjutor de los curatos de San Ginés de Vilasar, de Dail, y de la Purísima Concepción y de Santa María, de Pueblo Nuevo, de Barcelona.

Por Real orden de 12 de Abril de 1924, y en virtud de expediente de servicios extraordinarios, se le declaró apto para optar a cargos de la quinta categoría.

Núm. 1.420.

Vengo en promover a la Canonjía vacante, por traslación de don

José Rodríguez, en la Santa Iglesia Catedral de Guadix, a D. Mariano Lezaún Clemente, Beneficiado de la Metropolitana de Granada, que reúne las condiciones exigidas en el artículo 11 del Real decreto concordado de 20 de Abril de 1903, y que figura en la propuesta formulada por la Junta delegada del Real Patronato Eclesiástico.

Dado en Santander a quince de Agosto de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
GALO PONTE ESCARTÍN.

Méritos y servicios de D. Mariano Lezaun y Clemente.

Cursó sus estudios en la Universidad de Zaragoza, recibiendo el Presbiterado en 1892.

Previo oposición fué nombrado Beneficiado organista de la S. I. M. de Granada, cargo del que se posesionó en 16 de Agosto de 1890, y que sigue desempeñando.

Núm. 1.421.

Vengo en promover a la Canonjía vacante, por traslación de don Juan Cándido Moreno, en la Santa Iglesia Catedral de Lórida, a D. Juan Mata Pujol, Canónigo de Solsona, que reúne las condiciones exigidas en el artículo 11 del Real decreto concordado de 20 de Abril de 1903, y que figura en la propuesta formulada por la Junta delegada del Real Patronato Eclesiástico.

Dado en Santander a quince de Agosto de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
GALO PONTE ESCARTÍN.

Méritos y servicios de D. Juan Mata y Pujol.

Cursó y probó sus estudios en el Seminario de Solsona, siendo ordenado Presbítero en 1899.

En la Universidad Gregoriana de Roma obtuvo los grados de Doctor en Derecho canónico y Licenciado en Sagrada Teología.

En 10 de Diciembre de 1912 se posesionó de una Canonjía en la Santa Iglesia Catedral que ha de reducirse a Colegiata, de Solsona, cargo que sigue desempeñando.

Núm. 1.422.

Vengo en nombrar para la Capellanía Real de San Fernando, vacante en la Santa Iglesia Metropolitana de Sevilla, por defunción de D. Juan Vacas

a D. José Antonio Moreno Vegas, Canónigo de la S. I. C. de Badajoz, que figura en la propuesta formulada por la Junta delegada del Real Patronato Eclesiástico.

Dado en Santander a quince de Agosto de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
GALO PONTE ESCARTÍN.

Núm. 1.423.

Vengo en nombrar para la Canonjía vacante, por defunción de D. Félix Hinojar, en la Santa Iglesia Catedral, que ha de reducirse a Colegiata, de Ceula, a D. Simeón González Laguna, Párroco, que reúne las condiciones exigidas en el artículo 13 del Real decreto concordado de 20 de Abril de 1903 y que figura en la propuesta formulada por la Junta delegada del Real Patronato Eclesiástico.

Dado en Santander a quince de Agosto de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
GALO PONTE ESCARTÍN.

Méritos y servicios de D. Simón González y Laguna.

Cursó y probó sus estudios en el Seminario Conciliar de Logroño, recibiendo el Presbiterado en 1888.

Ha sido Párroco de Cenzano, rural ocho años y once meses; y desde el 24 de Febrero de 1898 viene desempeñando, en virtud de concurso, el cargo de Párroco de Holmilla, de entrada.

Núm. 1.424.

Vengo en nombrar para la Canonjía vacante, por defunción de D. Juan Serra, en la Santa Iglesia Catedral, que ha de reducirse a Colegiata de Ibiza, a D. Maximino Barruete Elías, Párroco, que reúne las condiciones exigidas en el artículo 13 del Real decreto concordado de 20 de Abril de 1903, y que figura en la propuesta formulada por la Junta delegada del Real Patronato Eclesiástico.

Dado en Santander a quince de Agosto de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
GALO PONTE ESCARTÍN.

Méritos y servicios de D. Maximino Barruete Elías.

Cursó y probó sus estudios en el Seminario Conciliar de Calahorra, recibiendo el Presbiterado en 26 de Mayo de 1888.

Ha sido Cura párroco de Pinillos,

rural de primera clase diez y ocho años; y desde 1.º de Marzo de 1916 en que se posesionó, viene sirviendo el curato de la misma categoría de Santa Eulalia Somera, obtenido en concurso.

Núm. 1.425.

Vengo en nombrar para la Canonjía vacante, por defunción de D. Javier Monco, en la Santa Iglesia Catedral, que ha de reducirse a Colegiata, de Tudela, a D. Miguel Ponte Hombre, que reúne las condiciones exigidas en el artículo 13 del Real decreto concordado de 20 de Abril de 1903, y que figura en la propuesta formulada por la Junta delegada del Real Patronato Eclesiástico.

Dado en Santander a quince de Agosto de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
GALO PONTE ESCARTÍN.

Méritos y servicios de D. Miguel Ponte Hombre.

Cursó y probó sus estudios en el Seminario Conciliar de Santiago, recibiendo el Presbiterado en Diciembre de 1875.

Es Licenciado en Sagrada Teología.

Ha sido Párroco en Eirón cinco años; de San Juan de Sabardes, doce años; de Santa Eulalia de Boiro, de ascenso, desde Julio de 1898 hasta 31 de Abril de 1922 en que cesó.

Núm. 1.426.

Vistas las propuestas correspondientes al segundo trimestre del año 1927, formuladas por las Comisiones provinciales de libertad condicional a favor de los reclusos que, sentenciados por los Tribunales del fuero ordinario, se hallan en el cuarto período penitenciario y llevan extinguidas las tres cuartas partes de sus condenas:

Vistos el informe emitido por la Comisión asesora del Ministerio de Gracia y Justicia, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4.º de la ley de 23 de Julio del 1914, y los demás preceptos de la propia ley y del Reglamento para su ejecución de 28 de Octubre del mismo año, y en consonancia con el Real decreto de 25 de Abril de 1921; en armonía con la propuesta y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros y de acuerdo con éste,

Vengo en conceder libertad condicional a los penados que, con expresión de los establecimientos en que se encuentran, a continuación se mencionan:

Reformatorio de adultos de Alicante.—Bernardo Francisco de Mena Alvarez, Rafael Pedro Cifuentes Rodríguez, José Tauste Marfil, Vicente Vidal Galán y Valeriano Díez Mendi.

Prisión central de Burgos.—Enrique Rodríguez Barja, Eustaquio Pozo Nieto, Pedro Alonso Lovera y Marino Plaza Garrote.

Prisión central del Puerto de Santa María.—Ramón Gironés Rius, José Frías Ruiz, Félix García Lozano Santos, Francisco Lérica Bermúdez, Miguel Picueras Martínez y Agapito Poveda Gómez.

Prisión central de Cartagena.—Gabriel Justo Plaza Varea.

Reformatorio de mujeres de Segovia.—Francisca García Herrera.

Reformatorio de adultos de Ocaña.—José Arturo Cervera y Juan Tomás Conque Martínez.

La libertad condicional que el presente Decreto concede ha de entenderse aplicable a la pena principal que actualmente extingue cada recluso, y no a cualquier otra pena o responsabilidad a que se halle sentenciado y que posteriormente deba cumplir, aunque le haya sido impuesta por la misma sentencia que aquélla, en consonancia a lo establecido por el artículo 29 del Reglamento de 28 de Octubre de 1914 y el 2.º del Real Decreto de 8 de Febrero de 1915.

Dado en Santander a quince de Agosto de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
GALO PONTE ESCARTÍN.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL ORDEN CIRCULAR

Núm. 1.016.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que las Juntas ciudadanas creadas por Real orden de 2 de Julio último, oyendo previamente a los Delegados de Hacienda, realicen un estudio del acomodamiento digno, adecuado y económico de las Dependencias del Estado en las capitales de provincia, considerando a este objeto todos los edificios que a él pertenecen como aprovechables para el servicio público, sin distinción de ramos.

Estas propuestas se elevarán, debidamente razonadas, a la Presidencia

del Consejo de Ministros, documentadas con croquis de situación de los respectivos edificios y precios y condiciones de arrendamiento actuales, pudiendo completarse dichos estudios y propuestas consiguientes que de ellos se deriven, con los edificios ocupados por los servicios provinciales y municipales que las Corporaciones respectivas deseen hacer entrar en la combinación.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos indicados. Dios guarde a V. E. muchos años. Logroño, 11 de Agosto de 1927.

PRIMO DE RIVERA

Señores...

REAL ORDEN

Núm. 1.017.

Excmo. Sr.: Vistos los incidentes que ocurren con los aeronautas extranjeros volando sobre el aire español, tanto en la obtención de permisos como en algunas detenciones que experimentan por falta de documentos y no cumplir determinadas formalidades, todo ello debido a la falta de conocimiento de la legislación oportuna,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha dignado aprobar las instrucciones para el aeronauta extranjero en España, propuestas por el Consejo Superior de Aeronáutica, y disponer que se circulen por nuestras representaciones diplomáticas en el extranjero, a las Autoridades dependientes de los Ministerios de la Gobernación, Guerra, Marina y Trabajo, para su debido cumplimiento, y al Real Aero Club de España, para que cuide de extender las mismas entre las Sociedades similares suyas, especialmente las que constituyen la Federación Aeronáutica Internacional.

Lo que de Real orden comunico a V. E., publicándose a continuación las referidas instrucciones para general conocimiento. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 12 de Agosto de 1927.

MARTINEZ ANIDO

Señores Ministros de la Gobernación, Guerra, Marina y Trabajo.

Instrucciones para el aeronauta extranjero en España.

Permisos para volar sobre España.

1. Si la nacionalidad de la aeronave civil que desea volar sobre el territorio español es la de un país convenido con España en materia de navegación aérea, será objeto de des-

pacho por el Cónsul de España del punto de partida, con arreglo al convenio establecido, especificando que se trata de un aparato que va a servir línea regular aérea internacional en España (en cuyo caso debe citar el convenio especial que la autorice), o haciendo constar el objeto del viaje cuando no se trate de servir línea aérea regular alguna.

2. Si la nacionalidad de la aeronave civil que desea volar sobre territorio nacional es la de un país no convenido con España en materia de navegación aérea, no podrá servir línea aérea regular internacional con España, y para viajes sueltos tendrá que solicitar autorización por conducto diplomático, la que se le podrá conceder en las condiciones siguientes:

a) Respeto a la prohibición de volar por zonas prohibidas;

b) Prohibición de llevar a bordo máquinas de fotografía aérea;

c) Que las aeronaves objeto de la concesión que lleven instalaciones de telegrafía sin hilos han de someterse en la utilización de éstas a la reglamentación nacional;

d) Que asimismo, las aeronaves dichas han de someterse a los preceptos nacionales vigentes en materia de navegación aérea;

e) Que dichas aeronaves, solicitantes de paso y vuelo por el territorio nacional, no hayan de ejercer tráfico aéreo de cabotaje;

f) Que el permiso es sólo valedero por un mes, improrrogable sin formalización de derechos de Aduanas;

g) Que han de seguir el itinerario marcado, justificando las alteraciones dentro de las normas anteriores.

3. Los vehículos aéreos extranjeros del Estado, militares o afectos a servicios oficiales, necesitarán siempre, cualquiera que sea su nacionalidad, de autorización especial, tramitada por la vía diplomática.

4. Cuando una aeronave extranjera, sin permiso previo de vuelo sobre España, amare en aguas territoriales por fuerza mayor, el piloto se presentará a la Autoridad marítima, de la que recibirá las instrucciones correspondientes.

Documentación que deben tener a bordo las aeronaves extranjeras que vuelen sobre España.

5. Toda aeronave extranjera que venga a volar sobre territorio español necesita estar matriculada, tener pintadas las marcas de matrícula y nacionalidad y traer a bordo el certificado de matrícula; que el personal tripulante esté debidamente autorizado y poder exhibir la documentación demostrativa de estas autorizaciones, incluso la del operador de telegrafía sin hilos, si ha obtenido la concesión para tener a bordo esta instalación; tener a bordo el certificado de navegabilidad de la aeronave en su país, los libros de a bordo anotados al día, con arreglo al modelo reglamentario, según su nacionalidad; el despacho consular o autorización diplomática

por la que se le haya concedido el volar sobre el territorio español, el manifiesto de la carga visado, póliza de transporte aéreo (conocimientos de embarque), si hay lugar, por transporte de mercancías, lista de provisiones, si existen a bordo, y la lista de pasajeros, autorizada por la Policía del país de origen y por el Consulado español.

Disposiciones generales a que deberán atenderse las aeronaves extranjeras volando en el aire español.

6. Las aeronaves extranjeras volando en el aire español se atenderán a las reglas sobre luces y señales, circulación general aérea y la especial por cima o en las proximidades de los aerodromos que están vigentes en España, y que son iguales a las adoptadas por la generalidad de las Naciones.

7. Además de estas principales, las que estén vigentes en España sobre navegación aérea, Aduanas, transporte de personas y cosas, orden público y sanidad.

8. La aeronave autorizada extranjera, al llegar a España y tomar tierra en cualquier aeropuerto o aerodromo, si hay oficina de Aduana se despachará en ella, y si no la hay presentará a la Autoridad local declaración de no afectarle en nada lo que se refiere al régimen de Aduanas, o si le comprende algo de este régimen fiscal lo manifestará a dicha Autoridad, estando a los resultados de su determinación. Igual norma seguirá con la Policía.

La aeronave autorizada extranjera que volando sobre el territorio español, por fuerza mayor tenga que tomar tierra en lugar distinto al aerodromo o aeropuerto, se presentará a la Autoridad local, de la que recibirá instrucciones.

Prohibiciones que deberán tener en cuenta las aeronaves extranjeras volando sobre España.

9. Está prohibido en la navegación aérea sobre el territorio español:

Arrojar lastre que no sea arena fina o agua.

Transportar explosivos, armas y municiones; y

Volar haciendo acrobacias sobre las poblaciones o muchedumbres, y, en vuelo normal, a menor altura de la que permita aterrizar fuera de la población o muchedumbre, en caso de avería en el sistema motopropulsor.

10. No se puede volar sobre las zonas prohibidas, que son las establecidas alrededor de Ferrol, Cádiz, Cartagena, Rías de Pontevedra y Vigo, Tarifa, Algeciras, Ceuta y la isla de Menorca.

Si desde ellas se hiciera la señal de grupos de tres disparos con intervalo de diez segundos, se aterrizará lo más pronto posible.

Madrid, 12 de Agosto de 1927.—
Martínez Anido.

MINISTERIO DE HACIENDA

Habiéndose padecido un error en la Real orden de 30 de Julio último, inserta en la GACETA del día 13 del corriente mes, y a fin de que sea subsanado aquél, se reproduce dicha Real orden.

REAL ORDEN

Núm. 442 (rectificada).

Ilmo. Sr.: Vista la instancia del Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Vigo, en la que manifiesta que el Pleno de dicha Corporación municipal, en sesiones celebradas los días 13 de Enero y 18 de Octubre de 1926, acordó aprobar, respectivamente, un empréstito de tres millones de pesetas correspondiente a un presupuesto extraordinario de 3.036.000 de pesetas para pago de la incautación del servicio de abastecimiento general de aguas de la ciudad y aumento de su caudal, y otro empréstito de dos millones de pesetas para la realización de algunas de las obras comprendidas en un presupuesto extraordinario de pesetas 28.954.517,20, acompañando a dicha instancia las correspondientes certificaciones expedidas por el Secretario de aquel Ayuntamiento en 21 de Octubre de 1926, expresivas de que fueron aprobados los empréstitos destinados a arbitrar los recursos para satisfacer los gastos de los indicados presupuestos en las fechas fijadas en su instancia por el Alcalde de Vigo, consignando el detalle de los valores que integran el importe de éstos, así como los ingresos con que garantiza aquella Corporación municipal el servicio de pago de intereses y amortización de los indicados empréstitos, y acompañando asimismo los respectivos cuadros de amortización y solicitando a la vez dicha Alcaldía se ordene a las Bolsas del Reino admitan a la contratación e incluyan en sus *Boletines de Cotización Oficial*, con el carácter de fondos públicos, los valores que integran los indicados empréstitos:

Resultando que el Ayuntamiento de Vigo, en uso de la autorización concedida por el artículo 298 del Estatuto Municipal, formó dos presupuestos extraordinarios de pesetas 3.036.000 y 28.954.517,20, respectivamente, destinados: el primero, al pago por la incautación del servicio de abastecimiento general de aguas de la ciudad y aumento de su caudal, y el segundo, a la realización de algunas de las obras comprendidas en dicho presupuesto:

Resultando que, según certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento de Vigo con fecha 11 de

Marzo de 1927, los dos citados presupuestos extraordinarios, conforme a lo preceptuado por los artículos 300, 301 y 302, fueron aprobados por el Ayuntamiento en las fechas que en dicha certificación se expresa, expuestos al público durante quince días, sin que se formulara reclamación, por lo que el acuerdo municipal aprobando el primero de dichos presupuestos quedó firme con arreglo al Real decreto de 5 de Enero de 1926, y el segundo de dichos presupuestos fué aprobado por el Delegado de Hacienda con fecha 28 de Junio de 1926:

Resultando que, según otras dos certificaciones expedidas ambas por el Secretario del Ayuntamiento de Vigo con fecha 21 de Octubre de 1926, aquella Corporación municipal en pleno, en sesiones celebradas en 23 de Enero y 18 de Octubre de 1926, y de conformidad con lo prescrito en el párrafo segundo del artículo 299 y del 539, acordó, respectivamente, emitir un empréstito de tres millones de pesetas para dotar el presupuesto extraordinario de 3.036.000 pesetas destinado al pago por la incautación del servicio de abastecimiento general de aguas de aquella ciudad y aumento de su caudal, y otro empréstito de dos millones de pesetas destinado a la realización de algunas de las obras que comprende el segundo de los presupuestos extraordinarios:

Resultando que, de conformidad con lo prescrito en el artículo 542 del Estatuto Municipal, y según la certificación expedida con fecha 21 de Octubre de 1926 por el Secretario del Ayuntamiento de Vigo, aquella Corporación municipal, en sesión de 23 de Enero de 1926, aprobó las bases para la emisión del empréstito de 3.000.000 de pesetas en Deuda municipal amortizable, destinado a la incautación del servicio de abastecimiento de aguas de dicha ciudad y aumento de su caudal, cuyo empréstito, según se detalla en la indicada certificación, está integrado por seis mil títulos al portador de a quinientas pesetas nominales cada uno, números 1 a 6.000, que llevarán la fecha de 31 de Enero de 1926, amortizables en treinta años a contar del de 1928, terminando en el de 1957, según el cuadro de anualidades unido a la certificación, devengando dichos títulos el interés anual de seis por ciento, pagadero a los vencimientos de 31 de Marzo, 30 de Junio, 30 de Septiembre y 31 de Diciembre de cada año, mediante cupones que llevarán unidos los títulos, llevando el primer cupón trimestral la fecha de 31 de Marzo de 1926:

Resultando asimismo que, conforme al artículo 542, y según la certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento de Vigo, éste, en la sesión celebrada en 18 de Octubre de 1926 por el Pleno de aquella Corporación municipal, fueron aprobadas las bases para la emisión de un empréstito de dos millones de pesetas para la realización de algunas de las obras comprendidas en el presupuesto extraordinario, cuyo empréstito, según se detalla en la indicada certificación, está integrado por 4.000 títulos al portador de a quinientas pesetas nominales cada uno, números 1 a 4.000, que llevarán la fecha de 2 de Noviembre de 1926, amortizables en cuarenta años, a contar del de 1930, terminando en el de 1969, según el cuadro de anualidades unido a la certificación, devengando dichos títulos el interés anual de seis por ciento, libre de todo impuesto, pagadero por trimestres vencidos en 2 de Febrero, 2 de Mayo, 2 de Agosto y 2 de Noviembre de cada año, correspondiendo el vencimiento del primer cupón al 2 de Febrero de 1927:

Considerando que, tanto en la tramitación de los dos presupuestos extraordinarios de que queda hecho mérito, como en la de los dos empréstitos emitidos por el Ayuntamiento de Vigo, se han cumplido por dicha Corporación municipal todas las disposiciones reglamentarias ya citadas del vigente Estatuto municipal:

Considerando que las Obligaciones representativas de los dos empréstitos emitidos por el Ayuntamiento de Vigo reúnen las condiciones y caracteres de efectos públicos a tenor de lo establecido por el artículo 68 del Código de Comercio:

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se ordene a las Juntas Sindicales de las Bolsas de Madrid, Barcelona y Bilbao admitan a la contratación e incluyan en sus *Boletines de Cotización Oficial*, con el carácter de efectos públicos, los siguientes títulos emitidos por el Ayuntamiento de Vigo: seis mil títulos al portador de a quinientas pesetas nominales cada uno, números 1 a 6.000, que llevarán la fecha de 31 de Enero de 1926, amortizables en treinta años, a contar desde 1928, terminando en el de 1957, según el cuadro de amortización unido a la certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento de Vigo, devengando dichos títulos el interés anual de seis por ciento, pagadero a los vencimientos de 31 de Marzo, 30 de Junio, 30 de Septiembre y 31 de Diciembre de cada año, mediante cup

pones que llevarán unidos los títulos, llevando el primer cupón trimestral la fecha de 31 de Marzo de 1926; y asimismo, cuatro mil títulos al portador de a quinientas pesetas nominales cada uno, números 1 a 4.000, que llevarán la fecha de 2 de Noviembre de 1926, amortizables en cuarenta años, a contar desde el de 1930, terminando en el de 1969, según el cuadro de anualidades unido a la certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento de referencia, devengando dichos títulos el interés anual de seis por ciento, libre de todo impuesto, pagadero por trimestres vencidos en 2 de Febrero, 2 de Mayo, 2 de Agosto y 2 de Noviembre de cada año, correspondiendo el vencimiento del primer cupón al 2 de Febrero de 1927, debiendo previamente, como requisito indispensable, publicarse en la GACETA DE MADRID por el citado Ayuntamiento todas las condiciones y circunstancias de las indicadas emisiones, con arreglo a lo preceptuado en el caso segundo del artículo 28 del Reglamento de Bolsas de 31 de Diciembre de 1885.

De Real orden lo digo a V. I. para su cumplimiento. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Julio de 1927.

P. D.,
AMADO

Señor Director general de Tesorería y Contabilidad.

**MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA
Y BELLAS ARTES**

REALES ORDENES

Núm. 1.659.

Hmo. Sr.: Vistas las reclamaciones formuladas con arreglo a lo determinado en la Real orden de 31 de Enero de 1924, contra los nombramientos provisionales de destino, por el sexto turno del artículo 75 del Estatuto vigente, contenidos en la Orden de esa Dirección general del 22 de Junio último (GACETA del 3 de Julio), y vistas asimismo las observaciones hechas presentes por las Secciones administrativas respectivas,

S. M. el REY (q. D. g.) ha resuelto:

1.º Que se estimen las reclamaciones presentadas por doña Ascensión de la Fuente Ciudad, doña Guadalupe Pelvorosa Fraile, doña Justa Medina Sembrero, doña Muminada Jiménez Alonso, doña Feliciano García Fernández, doña Fernanda Redondo Blan-

co y doña María Romón Zorita, adjudicándoles en su consecuencia vacantes en la Península; que asimismo se estimen las de doña Jovita de la Peña Robredo, doña Lucía Inaraja Gutiérrez y doña María Josefa Ferreiro Carballido, las dos primeras por no adjudicárseles las vacantes en la provincia que preferentemente habían solicitado, y la tercera, por ser de fecha anterior la vacante reclamada que la que se le había adjudicado; que igualmente se estime la de doña Dolores Viñas Segué, toda vez que, en la orden de 3 de Noviembre de 1923 (GACETA del 10), que elevó a definitiva la lista provisional, se le reconoce derecho a ser nombrada en propiedad, con un año, ocho meses y diez y siete días de servicios, por lo cual le corresponde el número 1.106 bis.

2.º Que se desestimen por improcedentes las de doña María del Pilar Carrascal Ayuso, doña Josefa Sanau Marín, doña María Josefa Martínez García, doña Marina Lines Abal, doña Jacoba Cantalapiedra Carrión, doña María Castel Capdevila, doña Petra Dégano Navarro, doña Juana Martínez Galiano, doña Gertrudis Parrilla Pérez, doña Celestina Cardero Peraita, doña Aurina Alvarez García y doña Isabel Valle Buera, toda vez que al adjudicárseles Escuela se tuvo en cuenta las preferencias prefijadas por las interesadas en los respectivos oficios y vacantes existentes al llegar su número, así como censo de éstas y fecha de vacante, como determina el artículo 68 del vigente Estatuto y la orden de 5 de Febrero de 1924; que asimismo se desestimen las de doña Guadalupe Rodríguez Casado, doña Josefa Martínez Rodríguez y doña María Angel López Zorrilla, ya que no habiéndose acogido en tiempo oportuno a los beneficios concedidos en la orden de 5 de Febrero de 1924, se les adjudicó Escuela de conformidad con lo dispuesto en dicha orden; la de doña Donatila López Conejo, toda vez que en la orden de 3 de Noviembre de 1923 se le reconocen un año, cinco meses y dos días de servicios, correspondiéndole, por tanto, el número 1.262, y la de doña Rosario Belenguer Gros, de acuerdo con el artículo 70 del vigente Estatuto y Real orden número 451 del 24 de Marzo último.

3.º Que de conformidad con lo informado por las Secciones administrativas respectivas, se anulen las propuestas provisionales para las vacantes de Quintanapalla (Burgos) y Espiño, Ombra (Orense), la primera por haber sido adjudicada por turno

preferente y la segunda por corresponder su provisión en Maestro.

Que igualmente se anulen las propuestas provisionales a favor de doña Agueda Juana García y doña María Dolores Berasátegui, por haber obtenido con anterioridad Escuela en propiedad por el quinto turno; las de doña Isabel Gelabert Riera y doña María del Pilar Agustino Pueyo, por haber fallecido, y las de doña Joaquina T. Fraga García y doña María del Carmen Garriga Munt, por haber cumplido cincuenta y cuatro y sesenta y dos años de edad, respectivamente.

4.º Que se incluya la vacante de Castelló-Navés (Lérida), y que se entienda que la adjudicada al número 851 es La Prada-Valle de Tobalina (Burgos), y se tenga por rectificado el apellido del número 904, doña María Recuerda Jiménez, que es como se expresa.

5.º Que con las alteraciones que proceda como consecuencia de las anteriores estimaciones, exclusiones e inclusión y revisión de las propuestas, se consideren nombradas definitivamente con arreglo a la siguiente relación:

Confirmada en la propuesta doña Martina Menéndez Alvarez; confirmadas en la propuesta del número 849 bis al 867, ambos inclusive.

Número 868.—Doña Jovita de la Peña Robredo, se le adjudica definitivamente Valbonilla-Castrogeriz (Burgos).

Número 869.—Doña Agueda Juana García, se anula su propuesta por desempeñar ya Escuela en propiedad.

Confirmadas en la propuesta del número 870 al 888, ambos inclusive.

Número 889.—Doña Felisa Lermo Estehan, se le adjudica definitivamente Fuenteodra-Humada (Burgos).

Confirmadas en la propuesta del número 890 al 914, ambos inclusive.

Número 915.—Doña María Consolación Fraile, se le adjudica definitivamente Casasana (Guadalajara).

Número 916.—Doña Joaquina T. Fraga García, se anula su propuesta por tener cincuenta y cuatro años de edad.

Confirmadas en la propuesta del número 916 bis al 937, ambos inclusive.

Número 938.—Doña Juana Colás Cuber, se le adjudica definitivamente Pielas-Cea (Orense).

Confirmadas en la propuesta del número 939 al 943, ambos inclusive.

Número 945.—Doña María Gracia

Guerrero, se le adjudica definitivamente Colmenar de la Sierra (Guadalajara).

Confirmadas en la propuesta del número 946 al 1.009, ambos inclusive.

Números 1.010 y 1.011.—Doña Isabel Gelabert y doña María del Pilar A. Pueyo, se anulan sus propuestas por haber fallecido.

Confirmadas en la propuesta los números 1.012 y 1.013.

Número 1.014.—Doña Petra Luisa Hermandó Pérez, se le adjudica definitivamente Perdices, Viana (Soria).

Confirmadas en la propuesta del número 1.015 al 1.020, ambos inclusive.

Número 1.021.—Doña María Josefa Ferreiro Carballido, se le adjudica definitivamente Lastra-Degolada-Baleira (Lugo).

Confirmadas en la propuesta del número 1.022 al 1.025, ambos inclusive.

Número 1.026.—Doña Teófila Blázquez Llorente, se le adjudica definitivamente Losana (Soria).

Confirmadas en la propuesta los números 1.027 y 1.028.

Número 1.029.—Doña Ascensión de la Fuente Ciudad, se le adjudica definitivamente Olmos de la Picaza (Burgos).

Número 1.030.—Doña Guadalupe Polvorosa Fraile, se le adjudica definitivamente Villorquite del Páramo, Villafruel (Palencia).

Confirmadas en la propuesta del número 1.031 al 1.036, ambos inclusive.

Número 1.037.—Doña María Desamparados Ruiz Torres, se le adjudica definitivamente Alienes, Luarca (Oviedo).

Confirmadas en la propuesta del número 1.039 al 1.043, ambos inclusive.

Número 1.044.—Doña María Engracia Juste Juste, se le adjudica definitivamente Búezo de Bureba, Salinillas de Bureba (Burgos).

Confirmadas en la propuesta del número 1.045 al 1.047, ambos inclusive.

Número 1.048.—Doña Justa Medina Cembrero, se le adjudica definitivamente Triollo (Palencia).

Confirmadas en la propuesta del número 1.049 al 1.051, ambos inclusive.

Número 1.052.—Doña María Dolores Berasategui Ortiz, se elimina de la propuesta por desempeñar Escuela en propiedad.

Número 1.053.—Doña Iluminada Jiménez Alonso, se le adjudica definitivamente Castelló, Navés (Lérida).

Confirmadas en la propuesta del número 1.054 al 1.059, ambos inclusive.

Número 1.060.—Doña Felicianita García Fernández, se le adjudica definitivamente Perbés, Aliñá (Lérida).

Confirmadas en la propuesta los números 1.061 y 1.062.

Número 1.063.—Doña Lucía Inaraja Gutiérrez, se le adjudica definitivamente Criales, Junta de la Cerca (Burgos).

Confirmada en la propuesta el número 1.064.

Número 1.064 bis.—Doña Carmen Garriga Munt, se elimina de la propuesta por haber cumplido sesenta y dos años.

Confirmadas en la propuesta del número 1.065 al 1.079, ambos inclusive.

Número 1.080.—Doña Mónica Pérez Villoldo, se le adjudica definitivamente Quintanilla Pedro Abarca (Burgos).

Confirmadas en la propuesta del número 1.081 al 1.088, ambos inclusive.

Número 1.089.—Doña Angustias Martín Gutiérrez, se le adjudica definitivamente Visuña, Cauriel (Lugo).

Confirmadas en la propuesta del número 1.090 al 1.093, ambos inclusive.

Número 1.094.—Doña Fernanda Redondo Blanco, se le adjudica definitivamente Zobra (Pontevedra).

Confirmadas en la propuesta los números 1.095 y 1.097.

Número 1.098.—Doña María Serrano Serrano, se le adjudica definitivamente Lousada Samos (Lugo).

Número 1.099.—Doña María Angeles Arredondo Mohedano, se le adjudica definitivamente Fórneas-Trabada (Lugo).

Confirmada en la propuesta el número 1.100.

Número 1.101.—Doña Luisa Cadiñanos Fernández, se le adjudica definitivamente Piñana, Viu de Llevata (Lérida).

Número 1.103.—Doña Lucila Velasco Fombellida, se le adjudica definitivamente Peralba, Santa María de Meya (Lérida).

Confirmadas del número 1.104 al 1.106, ambos inclusive.

Número 1.106 bis.—Doña Dolores

Viñas Sagué, se le adjudica definitivamente Arestuy, Llavorsi (Lérida).

Confirmada en la propuesta el número 1.107.

Número 1.108.—Doña María Romón Zorita, se le adjudica definitivamente Odons, Viu de Llevata (Lérida).

Confirmadas en la propuesta los números 1.109 y 1.110.

6.º Que, a los efectos de las Reales órdenes de 30 de Junio y 27 de Agosto de 1926 (GACETAS del 2 de Julio y 28 de Agosto), se hace constar que las propuestas en esta Real orden, para desempeñar Escuelas en Canarias, van con carácter forzoso, correspondiéndoles, por tanto, la gratificación del 30 por 100 sobre el sueldo de 2.000 pesetas que les corresponde. Las interesadas deberán tomar posesión de sus destinos en el término de treinta días, las nombradas para la Península, y cuarenta y cinco las de Canarias, a partir de los cinco días siguientes a la publicación de esta Real orden en la GACETA DE MADRID, recordándose que su colocación en el Escalafón se ajustará a dicha posesión, cualquiera que fuese el número con que figuraren en las listas con derecho a la propiedad.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años, Madrid, 11 de Agosto de 1927.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza. Señores Jefes de las Secciones administrativas.

Núm. 1.060.

Ilmo. Sr.: Vistos los expedientes incoados por los Ayuntamientos que aparecen en la adjunta relación sobre ampliación de Secciones o graduación de Escuelas nacionales:

Resultando que se ha cumplido con lo preceptuado por las vigentes disposiciones respecto de las condiciones técnico-higiénicas de los locales propuestos por los mencionados Ayuntamientos, según favorables informes emitidos por la Oficina técnica de Construcción de Escuelas:

Considerando lo prevenido en el Real decreto de 25 de Febrero de 1911. Reales órdenes de 18 de Agosto de 1917, 2 de Noviembre de 1923 y demás vigentes disposiciones,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se consideren creadas con

carácter provisional las plazas de Maestros y Maestras de Sección que figuran en la relación que se acompaña, según en la misma se expresa.

2.º Que no se eleve a definitivo el carácter provisional de estas creaciones hasta tanto que por las respectivas Inspecciones de Primera enseñanza se remitan a este Ministerio las copias de las actas juradas reglamentarias a que se contrae el número 5.º

de la Real orden de 2 de Noviembre de 1923 (GACETA del 6), dentro del plazo improrrogable señalado; y

3.º Los gastos que esta creación supone serán con cargo al capítulo 4.º, artículo 1.º, concepto 3.º del presupuesto vigente de este Departamento, los de personal, y con cargo al capítulo 5.º, artículo 1.º, concepto 1.º del mismo presupuesto, los de material, de acuerdo con la distribución del

crédito consignado para la creación de nuevas plazas de Maestros y Maestras a que se refiere la Real orden de 8 de Febrero último (GACETA del 18).

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Agosto de 1927.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

RELACION de las Escuelas nacionales graduadas provisionalmente a que se refiere la Real orden de 12 de Agosto de 1927.

Número de orden	AYUNTAMIENTO	PROVINCIA	ESCUELA NACIONAL GRADUADA	SECCIONES		Remuneraciones a los Directores	COMO SE HACE LA GRADUACION
				Número de las que han de constar la Graduada	Número de las que se crean		
1	Alagón.....	Zaragoza.....	Niños.....	3	3	100	Sin base.
2	Idem.....	Idem.....	Niños.....	3	3	100	Idem.
3	Arenas de San Pedro.....	Avila.....	Niños.....	6	5	100	A base de dos unitarias.
4	Idem.....	Idem.....	Niñas.....	6	6	100	A base de una unitaria.
5	Callosa de Segura.....	Alicante.....	Niños.....	4	3	125	Idem.
6	Cetina.....	Zaragoza.....	Niños.....	3	1	100	A base de dos unitarias.
7	Idem.....	Idem.....	Niñas.....	3	1	100	Idem.
8	Fermoselle.....	Zamora.....	Niños de Santa Colomba.....	3	2	125	A base de una unitaria.
9	Idem.....	Idem.....	Niñas de Santa Colomba.....	3	2	125	Idem.
10	Málaga.....	Málaga.....	Niñas de Miraflores del Palo.....	3	2	400	A base de una unitaria. (Una de las Secciones será de párvulos.)
11	Mequinenza.....	Zaragoza.....	Niños.....	4	3	100	A base de una unitaria.
12	Idem.....	Idem.....	Niñas.....	4	3	100	Idem.
13	Molins del Rey.....	Barcelona.....	Niños.....	4	2	100	A base de dos unitarias.
14	Idem.....	Idem.....	Niñas.....	4	3	100	A base de una unitaria.
15	Mollet de Vallés.....	Idem.....	Niñas.....	3	2	100	Idem.
16	Mosqueruela.....	Teruel.....	Niñas.....	3	2	100	Idem.
17	Navalcarnero.....	Madrid.....	Niños.....	4	1	»	Ampliando una Sección y agregando una unitaria.
18	Idem.....	Idem.....	Niñas.....	4	1	»	Idem.
19	Villa del Río.....	Córdoba.....	Niños.....	5	3	125	A base de dos unitarias.
20	Idem.....	Idem.....	Niñas.....	5	3	125	Idem.
21	Villafranca.....	Navarra.....	Niños.....	3	1	100	Idem.
22	Idem.....	Idem.....	Niñas.....	3	1	100	Idem.
23	Vitoria.....	Alava.....	Párvulos.....	6	3	250	A base de cuatro existentes.
24	Zaragoza.....	Zaragoza.....	Niños del barrio de Casetas.....	3	2	400	A base de una unitaria.
25	Idem.....	Idem.....	Niñas del barrio de Casetas.....	3	2	400	Idem.
TOTALES.....				60		3.475	

Núm. 1.061.

Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo que dispone la Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros fecha 6 del actual, inserta en la GACETA del 10,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien trasladar a Pío Cuesta Alvarez, Portero quinto del Instituto nacional de segunda enseñanza de Lugo, a servir igual cargo en la Delegación de Hacienda de la misma capital.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 16 de Agosto de 1927.

P. A.,
OLIVEROS

Señores Ministro de Hacienda, Director del Instituto nacional de segunda enseñanza de Lugo y Jefe de la Sección Central de este Departamento.

Núm. 1.062.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo que dispone la Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros fecha 6 del actual, inserta en la GACETA del 10,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien trasladar a Enrique Molero Fernández, Manuel González Villanueva y Juan Bautista Pajares Hipola, Porteros quintos del Museo de Reproducciones Artísticas, Biblioteca Nacional

y Oficina técnica de Construcción de Escuelas, respectivamente, a servir sus cargos en la Real Academia de la Historia.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de Agosto de 1927.

P. A.,
OLIVEROS

Señores Presidente de la Real Academia de la Historia, Directores de la Biblioteca Nacional y del Museo de Reproducciones Artísticas, Arquitecto Jefe de la Oficina técnica de Construcción de Escuelas, Jefe de la Sección Central y Habilitado de este Departamento.

Núm. 1.063.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en el apartado a) de la regla 2.ª de la Real orden de la Presidencia del Directorio Militar de 25 de Noviembre de 1924,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien trasladar a Eugenio Pérez Cabrero, Juan Femenia Ballester e Isidoro Garay del Río, Porteros quintos del Teatro Real, a servir sus cargos, respectivamente, en la Escuela Central de Artes y Oficios, Colegio Nacional de Sordomudos y Sección administrativa de Primera enseñanza de esta Corte.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de Agosto de 1927.

P. A.,
OLIVEROS

Señores Delegado regio del Teatro Real, Directores de la Escuela Central de Artes y Oficios, del Colegio Nacional de Sordomudos, Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de esta Corte, Jefe de la Sección Central y Habilitado de este Departamento.

MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

Núm. 713.

Ilmo. Sr.: Vistos los expedientes incoados por los señores que se mencionan solicitando, en concepto de obreros, los beneficios del Real decreto de Subsidio a las familias numerosas de 21 de Junio de 1926,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servi-

do declarar a los aludidos señores beneficiarios del Régimen de Subsidio a las familias numerosas que regulan el Real decreto antes mencionado y el Reglamento de 30 de Diciembre de 1926 (Real decreto número 4 de la Presidencia del Consejo de Ministros, GACETA de 1.ª de Enero de 1927), concediéndoles los derechos que se especifican a continuación:

D. Vicente de Parla y Díaz, de Grilón (Madrid).—Número de hijos menores, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Manuel Pandal Pérez, de Nueva Llanes (Oviedo).—Número de hijos menores, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Cástor Pérez Gutiérrez, de San Cebrián de Mazote (Valladolid).—Número de hijos menores, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

D. Miguel Piqueras Martínez, de Zarra (Valencia).—Número de hijos menores, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. José María Prieto Fernández, de Vegadeo (Oviedo).—Número de hijos menores, 10. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 3.º), 7.º y 8.º

D. Aquilino Rodríguez Colunga, de Cíaño-Langreo (Oviedo).—Número de hijos menores, 11. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 4.º), 7.º y 8.º

D. Angel Rossi Ramos, de Santurce-Ortuella (Vizcaya).—Número de hijos menores, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Juan Antonio Rodríguez Corrales, de Nueva-Llanes (Oviedo).—Número de hijos menores, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Atiano del Ríoz Bustelo, de Vegadeo (Oviedo).—Número de hijos menores, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

D. Manuel Remiro Martínez, de Epila (Zaragoza).—Número de hijos menores, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Rafael Suárez Trilla, de Cayés-Llanera (Oviedo).—Número de hijos menores, 10. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 3.º), 7.º y 8.º

D. Esteban Salamanca Arnanz, de Pedraja del Portillo (Valladolid).—Número

de hijos menores nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

D. Agustín Tomé Niño, de Langá (Ávila).—Número de hijos menores, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Francisco Uría Mota, de Berango (Vizcaya).—Número de hijos menores, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Juan Iruela Sierra, de Puebla de Valles (Guadalajara).—Número de hijos menores, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Román Alfonso López, de Cadalso de los Vidrios (Madrid).—Número de hijos menores, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Teófilo Alvarez González, de Riello-La Vellilla (León).—Número de hijos menores, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

D. Pedro Arbona Martorell, de Algaida (Baleares).—Número de hijos menores, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Manuel Alvarez Alvarez, calle Madre de Dios, 3, Valladolid. —Número de hijos menores, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Ricardo Amado Trabanco, de Porceyo-Gijón (Oviedo).—Número de hijos menores, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

D. Alfonso Arias Romero, de Menybrilla (Ciudad Real).—Número de hijos menores, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Santiago del Burgo Núñez, de Almodóvar del Campo (Ciudad Real).—Número de hijos menores, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Arcadio Benítez López, de Quintana de la Serena (Badajoz).—Número de hijos menores, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Bautista Bermejo Madrazo, calle Arrabal, 4, Santander. —Número de hijos menores, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

D. Francisco Blanco Arenas, de Santo Domingo de la Calzada (Logroño).—Número de hijos menores, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

D. Anastasio Baceta Buedo, de Pe-

droñeras (Cuenca).—Número de hijos menores, 10. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 3.º), 7.º y 8.º

D. José María Alonso Acebedo, calle de Mesón de Paredes, número 92, tercero, en Madrid.—Número de hijos menores, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

D. Antonio Grillo Otero, calle de Rehoya, número 2, en Valverde de Llerena (Badajoz).—Número de hijos menores, 10. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 3.º), 7.º y 8.º

D. Salvador Sendra Moratal, calle de Alcudia, número 3, en Villalonga (Valencia).—Número de hijos menores, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

D. Eulogio Gómez Peña, de Las Rozas de Valdearroyo (Santander).—Número de hijos menores, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Juan García Díaz, calle de Pozo Nuevo, número 12, en Valverde de Llerena (Badajoz).—Número de hijos menores, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Joaquín García del Corro, en Pola de Lena (Oviedo).—Número de hijos menores, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Pedro García Pastor, calle de Pedro Calvo, número 11 duplicado, en Meneses (Palencia).—Número de hijos menores, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

D. Fernando Collado Torrente, calle de Spottorno, número 9, B. Ferrol (Coruña).—Número de hijos menores, 10. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 3.º), 7.º y 8.º

D. Tomás Estévez Badillo, casa Gamicoechea, primero derecha, en San Sebastián.—Número de hijos menores, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

Doña Rosa Miralles Herrero, carretera de Vicálvaro, número 5, en Vicálvaro (Madrid).—Número de hijos menores, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

D. Cristóbal Martínez Manjón, calle del Campo, en Iznatoraf (Jaén).—Número de hijos menores, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

D. Vicente Moncayo Real, calle de las Eras, número 11, en San Martín

de la Vega (Madrid).—Número de hijos menores, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Antonio Miruri y Charco, carretera de Aragón, número 7, en Canillas (Madrid).—Número de hijos menores, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

D. Emilio Muñoz García, en San Bartolomé de Pinares (Ávila).—Número de hijos menores, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Andrés Luque de la Fuente, calle de Toledo, número 118, segundo, Madrid.—Número de hijos menores, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

D. Onofre García Pastor, calle de las Huertas, en Revenga de Campos (Palencia).—Número de hijos menores, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Facundo del Castillo Gil, calle del Doctor Salgado, número 7, Puente de Vallecas (Madrid).—Número de hijos menores, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Domingo Pascual Martín, calle de Parrillas, número 1, en Torralba de Oropesa (Toledo).—Número de hijos menores, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

D. Justino Nava Leal, calle de la Estación, número 74, en Torralba de Oropesa (Toledo).—Número de hijos menores, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Domingo Justo Castro, vecino de Chas-Oimbra (Orense).—Número de hijos menores, 10. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 3.º), 7.º y 8.º

D. Isidoro Ramírez Sánchez, calle del Castillo, en Perales de Tajuña (Madrid).—Número de hijos menores, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. José Higinio Jouse Tellado, calle del Barquillo, número 9, en Ferrol (Coruña).—Número de hijos menores, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

D. Justo Lantarón Alonso, vecino de Bustasur-Las Rozas de Valdearroyo (Santander).—Número de hijos menores, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

Doña Rosa Vidal Aristizábal, calle del Marqués de Salamanca, número 20, en Carabanchel Bajo (Madrid).—Número

de hijos menores, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento, efectos y traslado a los interesados. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Agosto de 1927.

AUNOS

Señores Director general de Trabajo y Acción Social y Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.

Núm. 719.

Ilmo. Sr.: Vistos los expedientes incoados por los señores que se mencionan a continuación, todos funcionarios, los cuales han solicitado los beneficios del Real decreto de subsidios a las familias numerosas de 21 de Junio de 1926.

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido declararlos beneficiarios del régimen de subsidio a las familias numerosas que regula el Real decreto antes mencionado y el Reglamento de 30 de Diciembre de 1926 (Real decreto número 4 de la Presidencia del Consejo de Ministros (GACETA de 1.º de Enero de 1927), concediéndoles los derechos que se especifican a continuación:

D. Eleuterio Castro Martín, Secretario del Ayuntamiento de Armenteros (Salamanca).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios del artículo 9.º

D. José Churiaque Romero, Capitán de Infantería de la E. R., afectó a la Zona de Reclutamiento y Reserva de Toledo.—Número de hijos, once. Se le conceden los beneficios de los artículos 9.º, 10 y 11 (caso 1.º).

D. Alejandro López Rodríguez, Capitán del Parque y Reserva Regional de Valladolid.—Número de hijos, menores, 10. Se le conceden los beneficios de los artículos 9.º y 10.

D. José Moral Fernández, Músico jubilado de la Diputación provincial, calle de Zenete, 9, Granada.—Número de hijos menores, nueve. Se le conceden los beneficios del artículo 9.º

D. Francisco Fernández Valdés, Sargento retirado de Carabineros; barrido de San Sebastián, Avilés (Oviedo).—Número de hijos menores, 10. Se le conceden los beneficios de los artículos 9.º y 10.

D. Bernardino Ranilla Turiel, Teniente de Lanceros de Borbón, 4.º de Caballería, Burgos.—Número de hijos menores, 10. Se le conceden los be-

beneficios de los artículos 9.º y 10.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento, efectos y traslado a los interesados. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de Agosto de 1927.

AUNOS

Señores Director general de Trabajo y Acción Social, Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio y Habilitado-Jefe de Contabilidad del mismo.

Núm. 720.

Ilmo. Sr.: Vistos los expedientes incoados por los señores que se mencionan a continuación, todos obreros, los cuales han solicitado los beneficios del Real decreto de subsidio a las familias numerosas de 21 de Julio de 1926.

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido declararlos beneficiarios del régimen de subsidio a las familias numerosas que regula el Real decreto antes citado y el Reglamento de 30 de Diciembre de 1926 (Real decreto número 4 de la Presidencia del Consejo de Ministros, GACETA de 1.º de Enero de 1927), concediéndoles los derechos que se especifican a continuación:

D. Pedro Rodríguez Sánchez, de Alcaraz (Albacete).—Número de hijos, 10. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 3.º), 7.º y 8.º

D. Alonso Rebollo Ormeño, de Logrosán (Cáceres).—Número de hijos menores, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Vicente Alcántara Corralero, de Sierra de Fuentes, calle de Trujillos (Cáceres).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Vicente Gálvez González de Estepa, plaza de Poley, 44 (Sevilla).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Clemente Carreño Corral, de Puentequinaldo (Salamanca).—Número de hijos, 12. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 5.º), 7.º y 8.º

D. Santos Mateos García, de Santiz (Salamanca).—Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

D. Eduardo Blanco Cardo, de Cuenca de Campos, calle de Sol, 11 (Valladolid).—Número de hijos, nueve. Se

le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

D. José María Gosálbez, de San Juan de Alicante, calle de Jazmín, 2 (Alicante).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Rafael Giner Alavés, de San Juan de Alicante (Alicante).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Juan Agulló Pérez, de Benidorm, travesía del Calvario, número 2 (Alicante).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Máximo Amor Lombardero, de Boal, calle de Froseira (Asturias).—Número de hijos, 11. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Pedro Martínez Carrascosa, de Horcajo (Cuenca).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Jacinto Megía López, de Horcajo, Cuevas de Cantarrana, 94 (Cuenca).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Nicolás Caballero Gómez, de Almodóvar del Pinar (Cuenca).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Francisco Montes de Oca, de Alcalá de los Gazules-Fresnillo (Cádiz).—Número de hijos, 10. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 3.º), 7.º y 8.º

D. Agustín Guerrero Soto, de Jerez de la Frontera, Gómez Carrillo, número 12 (Cádiz).—Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

D. Juan Herranz Pablo, de Navalperal de Pinares (Ávila).—Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

D. Andrés Arribas Martín, de Ávila. Encarnación, número 3.—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Mariano Arrondo, de Aoiz, Mediodía, número 13 (Navarra).—Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

D. Isidro Remiro Mendoza, de Vitoria (Navarra).—Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios

de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

Dña Isabel Lucas Gómez, de Cistierna (León).—Número de hijos, diez. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 3.º), 7.º y 8.º

D. Juan Antonio González, de Alcedo de Alba, Ayuntamiento de la Robla (León).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Ignacio Asteasuinzarra Lorchuñdi, de Ayarzun (Guipúzcoa).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Martín Blasco Arévalo, de Calatayud (Zaragoza).—Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

D. Santiago Andaluz Solanas, de Embid de la Rivera (Zaragoza).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Mariano García González, de Zaragoza, San Juan de Luz, número 8 (arrabal).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Pedro Blasco López, de Epila, calle del Santo (Zaragoza).—Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

D. José Bernad Bernad, de Epila, calle de Entremuros (Zaragoza).—Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

D. Maximino López Martínez, de la parroquia de San Pablo (Oviedo).—Número hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Lázaro Espina Peña, de Sama de Langreo, calle de las Fayas (Oviedo).—Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

D. José Antonio Lledes Fernández, Los Calbuetes-Soto del Barco (Oviedo).—Número de hijos, 10. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 3.º), 7.º y 8.º

D. Urbano Ruiz Rojo, de Aguilar de Campóo, calle de Modesto Lafuente, número 5 (Palencia).—Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

D. Manuel Cerviño Rua, de Buen, calle Outeiro (Pontevedra).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los be-

beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. José Doño Pineiro, Cangas, parroquia de Darbó (Pontevedra).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Miguel Bueno Vegas, de Villanueva del Rosario, Málaga, número 2 (Málaga).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Saturnino Calero Fernández, de Valverde de Llerén, calle del Pozo Nuevo (Badajoz).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Juan Infante Bernal, de Badajoz, Macón, 61.—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Fernando Cantero Durán, de Badajoz, Alocha, 22.—Número de hijos, 10. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 3.º), 7.º y 8.º

D. Manuel Iñiguez Taboada, de Preararas-Vilasantar (Coruña).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Victoriano Maestro Gómez, de Fuentealbilla (Albacete).—Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

D. Benito García Montes, de Torreandino (Burgos).—Número de hijos, 12. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 5.º), 7.º y 8.º

D. Juan Sánchez Rojo, de Cavia (Burgos).—Número de hijos, 10. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 3.º), 7.º y 8.º

D. Pablo Romerá Rubio, de Bolada de Roa (Burgos).—Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

D. Juan Morillas Morales, de Santa Fe (Granada).—Número de hijos, 11. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 4.º), 7.º y 8.º

D. Francisco García Jiménez, de Santa Fe, paseo del Señor de la Salud (Granada).—Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

D. Francisco Beltrán Guindos, de Loja, Jardines, 12 (Granada).—Número de hijos, 10. Se le conceden los be-

neficios de los artículos 4.º (caso 3.º), 7.º y 8.º

D. José López Maldonado, de Nechite (Granada).—Número de hijos, 11. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 4.º), 7.º y 8.º

D. Antonio Lozano Robles, de Santa Fe (Granada).—Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

D. Bernardino Cano Barroso, de Navamorcuende (Toledo).—Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

D. Agustín Morales Tosca, de Villamiel (Toledo).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Adrián Cisneros Martán, de Malpica del Tajo (Toledo).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Pedro Cisneros Vega, de Alamillo (Ciudad Real).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. José Burgo Viviano, de Manzanares (Ciudad Real).—Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

D. Miguel Sánchez Mena, Las Californias, 2 y 4 (Madrid).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

Doña Concepción Arana Cañal, Murcia, 15 (Madrid).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Juan Castillo Gutiérrez, Argumosa, 5 (Madrid).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Narciso Gómez Pozas, Bravo Murillo, 61 (Madrid).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

Doña Agustina González, calle del Toro, 5 (Madrid).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Modesto Blas Martínez, calle de Margaritas, número 23 (Madrid).—Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

D. Carlos Esquivel Marquínez, Santa Juliana, número 3 (Madrid).—Número de hijos 12. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 5.º), 7.º y 8.º

D. Alejandro Sanz Gómez, de Carabaña (Madrid).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Segundo Salamanca, de Carabaña (Madrid).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Dámaso García Cuéllar, de Carabaña (Madrid), calle de Alcalá Baja, número 67.—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Eloy García Cuéllar, de Carabaña (Madrid), calle de San Juan, número 3.—Número de hijos, once. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 4.º), 7.º y 8.º

D. Eusebio Sánchez García, de Hortaleza (Madrid), calle de Fuente, número 15.—Número de hijos, diez. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 3.º), 7.º y 8.º

D. Bernardo Dolores Ortiz, de Aranjuez (Madrid), calle de Infantas, número 30.—Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

D. Gonzalo Villaverde López, de Calsado de los Vidrios (Madrid), calle de Plazolilla.—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Mónico Alonso Redondo, de Valdeavero (Madrid), calle de Povo, número 3.—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento, efectos y traslado a los interesados. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de Agosto de 1927.

AUNOS

Señor Director general de Trabajo y Acción Social. Señor Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio. Señor Jefe de la Sección de Contabilidad de este Ministerio y Sr. Habilitado de este Ministerio.

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.),
Paseo de San Vicente, 20.